

494



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGÓN**

**“LA OBLIGATORIEDAD E INSCRIPCIÓN EN EL
R.P.P.C. DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES
COMO SEGURIDAD JURÍDICA EN EL RÉGIMEN DE
SOCIEDAD CONYUGAL”**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
JOEL ISAIAS VEGA TORRES

298772

ASESOR:
LIC. EDUARDO TEPALT CERVANTES



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

GRACIAS:

A DIOS
POR HABER SIDO PARTE DE SU CREACIÓN
Y POR TENER LA AVENTURA DE SU AMOR.

A MIS PADRES

Sr. EFRAIN MARQUEZ REYES
Sra. FRANCISCA TORRES VELAZQUEZ

A QUIENES ME HAN HEREDADO EL TESORO MÁS VALIOSO
QUE PUEDE DÁRSELE A UN HIJO: AMOR.

A QUIENES SIN ESCATIMAR ESFUERZO ALGUNO, HAN
SACRIFICADO GRAN PARTE DE SU VIDA PARA FORMARME Y EDUCARME.

A QUIENES NUNCA PODRÉ PAGAR TODOS SUS DESVELOS,
NI AÚN CON LA RIQUEZA MÁS GRANDE DEL MUNDO.

POR ESTO Y MÁS..... GRACIAS.

¡QUE DIOS LOS BENDIGA!

A LA U.N.A.M.-E.N.E.P "CAMPUS ARAGÓN"
CON GRAN ORGULLO Y MI MÁS PROFUNDO
AGRADECIMIENTO, POR LA OPORTUNIDAD QUE ME DIO DE FORMAR PARTE
DE SUS GENERACIONES, Y POR TODO EL BIEN QUE ME HA HECHO.

A LA LIC. GLORIA C. ZARATE DÍAZ
CON TODA MI GRATITUD, RESPETO Y ESTIMACIÓN,
PARA QUIEN SUPO ORIENTARME,
SOBRE LAS TÉCNICAS JURÍDICAS Y DE REDACCIÓN,
GRACIAS POR SU GRAN AYUDA, PARA HACER POSIBLE
LA REALIZACIÓN DE ESTA TESIS.

MIL GRACIAS!

GRACIAS :

A MIS HERMANAS
QUIENES FORMAN PARTE FUNDAMENTAL
DE MI VIDA PROFESIONAL, Y ENGRANDECIMIENTO PERSONAL.
POR LA AYUDA QUE SIEMPRE ME HAN BRINDADO.....
POR SIEMPRE..... GRACIAS.

A MIS AMIGOS GLADYS, JULIO Y ELIZABETH
CON QUIENES COMPARTÍ LOS MEJORES Y HERMOSOS
MOMENTOS QUE VIVI DURANTE NUESTRA CARRERA PROFESIONAL.
MIS MEJORES DESEOS PARA QUE LOGRÉN LO MEJOR EN
LA VIDA.
GRACIAS

A MI MEJOR AMIGO: PEDRO AVILA CARDENAS.
QUE SIEMPRE ESTUVO EN LOS MOMENTOS BUENOS Y MALOS DE MI
CARRERA, Y POR SU GRAN APOYO LABORAL Y ESTUDIANTIL PARA LA
REALIZACIÓN DE ESTA TESIS.

A MI ESPOSA. (ERIKA ENCISO TOVAR)

GRACIAS POR TU RESPETO. APOYO Y COMPRENSIÓN BRINDADO
DESDE SIEMPRE, POR SIEMPRE CONTRIBUIR EN LA FORMACIÓN DE MI VIDA
PROFESIONAL, POR SER LA PERSONA QUE DURANTE LA CARRERA ME SACO
ADELANTE COMO PERSONA Y PROFESIONISTA, GRACIAS POR TU AMOR Y
COMPRENSIÓN LO CUAL HA HECHO QUE SIEMPRE ESTEMOS JUNTOS EN
LAS BUENAS Y EN LAS MALAS PARA SALIR SIEMPRE ADELANTE TE AMO,
JOEL.

A TODA MI FAMILIA
QUE DE ALGUNA FORMA CONTRIBUYERON
Y ME IMPULSARÓN EN LA REALIZACIÓN DE
MIS ESTUDIOS.

A TODOS A QUELLOS LICs.
QUE ME APOYARON EN ALGUNA PARTE DE MI FORMACIÓN DEL
CONOCIMIENTO DEL ERECHO.

MIL GRACIAS..... POR TODO.

A QUIEN CORRESPONDA
A TODOS AQUELLOS QUE NUNCA CREYERON
EN MÍ, Y MUCHO MENOS ME TENDIERON LA MANO, QUE SIRVIO DE APOYO
PARA CULMINAR CON ESTA ETAPA DE MI VIDA.
¡GRACIAS POR SIEMPRE!

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I

1	EL MATRIMONIO	Pag.
1.1.	CONCEPTO.....	3
1.2.	NATURALEZA JURIDICA.....	6
1.2.1	MATRIMONIO COMO ESTADO JURÍDICO.....	6
1.2.2	MATRIMONIO COMO CONTRATO ORDINARIO.....	7
1.2.3	MATRIMONIO COMO CONTRATO DE ADHESION.....	9
1.2.4	MATRIMONIO COMO ACTO JURIDICO CONDICIÓN.....	10
1.2.5	MATRIMONIO COMO ACTO JURIDICO MIXTO.....	11
1.2.6	MATRIMONIO COMO INSTITUCIÓN.....	11
1.3.	REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO SEÑALADOS POR LA LEY.....	13
1.3.1	ELEMENTOS DEL ACTO JURIDICO DENOMINADO MATRIMONIO.....	13
1.3.1.1	LA VOLUNTAD DE LOS CONTRAYENTES.....	14
1.3.1.2	EL OBJETO.....	14
1.3.1.3	LA SOLEMNIDAD REQUERIDA POR LA LEY.....	14
1.3.2.	ELEMENTOS DE VALIDEZ.....	15
1.3.2.1	LA CAPACIDAD.....	15
1.3.2.2	LA AUSENCIA DE VICIOS DE VOLUNTAD.....	15
1.3.2.3	LA LICITUD DEL OBJETO.....	16
1.3.2.4	LAS FORMALIDADES.....	16
1.3.	IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO.....	17
1.4.1	IMPEDIMENTOS DIRIMENTES.....	18
1.4.2	IMPEDIMENTOS IMPEDIENTES.....	20
1.5	DEBERES QUE NACEN DEL MATRIMONIO PARA LOS CONYUGES.....	22

1.5.1	LA COHABITACION.	24
1.5.2	DEBITO CARNAL.	26
1.5.3	FIDELIDAD.	28
1.5.4	AYUDA MUTUA.	30
1.6.	DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DEL MATRIMONIO.	33
1.7.	EFFECTOS DEL MATRIMONIO.	37
1.7.1	EFFECTOS DEL MATRIMONIO EN RELACION A LOS PROPIOS CONYUGES.	37
1.7.2	EFFECTOS DEL MATRIMONIO EN RELACION A LOS HIJOS.	39
1.7.3	EFFECTOS DEL MATRIMONIO EN RELACION A LOS BIENES.	43

CAPITULO II

2 REGIMENES PATRIMONIALES EN EL MATRIMONIO

2.1	CONCEPTO.	46
2.2	NATURALEZA JURIDICA.	48
2.2.1	SISTEMA CONTRACTUAL.	49
2.2.2	SISTEMA DE ABSORCION.	49
2.2.3	REGIMENES DE COMUNIDAD.	49
2.2.4	REGIMENES DE SEPARACION DE BIENES.	51
2.2.5	ESPECIALES.	51
2.2.6	SOCIEDAD CONYUGAL.	52
2.3.	IMPORTANCIA DEL REGIMEN PATRIMONIAL.	52
2.4.	SISTEMAS EXISTENTES EN LA HISTORIA (MEXICO).	57
2.5.	SEPARACION DE BIENES.	64

CAPITULO III

3 LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES.

3.1.	CONCEPTO.	68
3.2.	NATURALEZA JURIDICA.	69

3.3	REQUISITOS QUE DEBEN DE CONTENER-----	72
3.3.1	ELEMENTOS ESENCIALES.-----	73
3.3.2	CONDICIONES DE VALIDEZ O REQUISITOS DE EFICACIA-----	74
3.3.3	AUSENCIA DE VICIOS.-----	76
3.3.4	FORMALIDADES.-----	76
3.4	CONTENIDO DE LAS CAPITULACIONES.-----	77
3.5	MOMENTO EN QUE PUEDEN OTORGARSE.-----	80
3.6	MODIFICACION O ADICION-----	81
3.7	PUBLICIDAD-----	83
3.8	EFFECTOS DE LAS CAPITULACIONES ENTRE LOS CONYUGES.-----	85

CAPITULO IV

4	LA OBLIGATORIEDAD E INSCRIPCION DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES.	
4.1.	CONCEPTO DE OBLIGACION.-----	67
4.2.	TIPOS DE OBLIGACION.-----	90
4.3.	ELEMENTOS DE LA OBLIGACION-----	93
4.4.	EFFECTOS DE LA OBLIGACION.-----	94
4.5.	REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO.-----	95
4.6.	INSCRIPCIONES REGISTRALES-----	102
4.7.	DIFERENTES CLASES DE INSCRIPCIONES REGISTRALES.-----	102
4.8.	EFFECTOS DE LA INSCRIPCION.-----	106
4.9.	PROPUESTAS.-----	107

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

LEGISLACIÓN.

INTRODUCCION.

La familia constituye la célula de toda sociedad, por ende, constituye materia de preocupación para diversos juristas, a la vez que para diversos tratadistas, quienes han intentado en el transcurso del tiempo establecer bases sana mente estructuradas y sólidas que permiten su correcta integración.

El matrimonio constituye a su vez una figura de suma importancia, por su íntima relación, para la familia, por tanto jurídicamente es necesario en nuestra legislación, establecer y fijar normas específicas que permiten su adecuada y estricta regulación.

El presente trabajo está encaminado a fijar los criterios definidos y aplicables a casos concretos, que sirvan de base a su vez, para una específica regulación en los casos en que, al celebrarse matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal y la aplicación obligatoria de las CAPITULACIONES MATRIMONIALES en las que en forma expresa se señale que: "La Sociedad Conyugal comprenderá todos los bienes muebles e inmuebles y sus productos que los consortes adquieran durante su vida matrimonial, incluyendo el producto de su trabajo", puedan sin lugar a dudas, una vez disuelto el matrimonio por divorcio, al momento de liquidar la sociedad conyugal así convenida, recibir y disponer de un porcentaje de los bienes que integran la comunidad, que no será menor del 50% par cada uno de los cónyuges, entendiéndose que dicha comunidad comprende todos los bienes,

sin excepción ni taxativa alguna, sin que importe para así entenderlo, si se trata de bienes adquiridos antes del matrimonio, o bien sin que importe su origen.

Así mismo se debe de destacar que nuestra legislación requiere sin duda, contemplar la necesidad de cumplir con la celebración, por parte de ambos contrayentes, de capitulaciones matrimoniales expresas, como requisito esencial sin el cual pueda celebrarse validamente el matrimonio.

Como consecuencia de lo anterior la publicación de las capitulaciones matrimoniales en el registro público de la propiedad a través de un folio anexo, ya que es una necesidad reflejada en la importancia de reflejar seguridad a terceros, y a los propios cónyuges.

Por otro lado se busca que en nuestro Código Civil se consigne la comparecencia de ambos contrayentes ante la presencia del Juez del Registro Civil que corresponda, para que previamente a la celebración del matrimonio y enterados que éste sea el régimen patrimonial elegido por los contrayentes, en dichos actos bajo su presencia y orientación celebren capitulaciones matrimoniales expresas, aplicándose finalmente a ambos, el contenido y alcance de tal instrumento.

Finalmente la formalidad exigida en nuestro Código Civil para la celebración del convenio de capitulaciones matrimoniales en términos del artículo 98 fracción V, debe de elevarse al rango de solemnidad y por ende requisito esencial, y al que en forma inobjetable deberán de sujetarse los jueces del Registro Civil.

CAPITULO I

1. "EL MATRIMONIO"

1.1. CONCEPTO.

Por lo que respecta a un concepto del matrimonio, es evidente que no existe una uniformidad de opiniones entre los estudiosos de esta materia. Existen de este una serie de conceptos que varían desde una definición etimológica, hasta definiciones vinculadas con aspectos religiosos, sociales, hasta las definiciones de tipo legal.

La palabra matrimonio, señala el maestro Antonio de Ibarrola, atendiendo a su significado etimológico, significa carga, gravamen o cuidado de la madre más que del padre."¹ De tal forma que, como significado etimológico de matrimonio, debe de entenderse que las cargas o cuidados más pesados de la unión, recae sobre la mujer.

En el derecho Romano, señala Floris Margadant, el matrimonio o bien la *iustae nuptiae*, es la unión duradera y monogámica de un hombre y una mujer con la intención de procrear hijos y apoyarse mutuamente en los lances y peripecias de la vida."² Esto es, se plantea propiamente esta definición en función a los fines del matrimonio.

¹ IBARROLA, Antonio de. "Derecho de familia". Porrúa. 2ª ed. México. 1981. p. 137

Ya en una connotación jurídica, se señala: Es la forma legal de constitución de la familia a través del vínculo jurídico establecido entre dos personas de distinto sexo, que crea entre ellas una comunidad de vida total permanente con derechos y obligaciones recíprocos determinados por la propia ley.

De acuerdo a una concepción civil se señala: El matrimonio es una realidad del mundo jurídico, que en términos generales, puede definirse como un acto bilateral solemne, en virtud del cual se produce entre dos personas de distinto sexo una comunidad destinada al cumplimiento de los fines espontáneos derivados de la naturaleza humana y de la situación voluntariamente aceptada por los contrayentes. La palabra matrimonio designa la comunidad formada por el marido y la mujer.

Por su parte, Rojina Villegas, al tratar sobre el matrimonio consensual se expresa, como la manifestación de la voluntad entre un hombre y una mujer que se unen para constituir un estado permanente de vida y perpetuar la especie.”³

Julien Bonnecase, señala: “Por el matrimonio se designan dos cosas distintas: 1º la institución del matrimonio, es decir el conjunto de reglas que presiden en el derecho positivo... la organización social de la unión de los sexos; 2º el acto jurídico de una naturaleza especial, que expresa la adhesión a la institución del matrimonio, por parte los futuros cónyuges... ”⁴

³ FLORIS MARGADANT, Guillermo. “El derecho privado romano”. Esfinge, 5ª ed. México, 1974, p. 207

⁴ ROJINA VILLEGAS, Rafael. “Derecho civil mexicano”, TOMO II. Derecho e Familia. Porrúa, 7ª ed. México 1987, p. 202

⁵ BONNECASE, Julien. “Elementos de derecho civil”, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1985, p. 505.

RAFAELDE PINA VARA, en su Diccionario de Derecho, definen al matrimonio puro y simple, como: "la unión legal de dos personas de distinto sexo, realizada voluntariamente con el propósito de convivencia permanente, para el cumplimiento de los fines de la vida."⁶

En México, nuestra legislación a planteado a lo largo de la historia diversas concepciones. El Código Civil de 1870, en su artículo 159 establecía que: "el matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre con una sola mujer que se unen con vínculo indisoluble, para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida", concepto contemplado a su vez por el Código Civil de 1884. La ley de Relaciones Familiares de 1917, ordenamiento jurídico creado para regular las relaciones familiares independientemente y aún bajo la existencia de un Código Civil, suprime el carácter de indisolubilidad, y lo cambia por disoluble, y a su vez, en lugar de sociedad legítima inserta "contrato civil". Criterio que a su vez fue contemplado por nuestra Carta Magna en su artículo 130, hasta el año de 1992.

Particularmente considero que "el matrimonio es la unión legítima de un solo hombre con una sola mujer en igual condición, a través de una espontánea y libre expresión de su voluntad individual, manifestada lícitamente ante Autoridad Civil, que establece un vínculo jurídico entre dos personas creadas de una comunidad de vida plena, permanente y disoluble, con el fin de perpetuar la especie y ayudarse a soportar el peso de la vida".

⁶ PINA VARA, Rafael de "Diccionario de derecho". Porrúa, 13ª ed., México. 1985. p. 348.

1.2. NATURALEZA JURIDICA.

Al igual que para dar a conocer una definición de lo que es el matrimonio, proporcionar una idea de la naturaleza del mismo ha sido un tema de gran polémica entre los diversos autores que han pretendido discernir al respecto. Sin embargo debo de señalar, que son dos particularmente los criterios que han intentado explicar la naturaleza del matrimonio, y que los analizan como "contrato" y como "institución".

En este orden, atendiendo a la clasificación hecha por autores como RAFAEL ROJINA VILLEGAS⁶ Y SARA MONTERO DUHALT, existen teorías por equiparar al matrimonio como:

- Institución
- Contrato Ordinario.
- Contrato de Adhesión.
- Acto Jurídico Condición.
- Acto Jurídico Mixto.
- estado Jurídico, y
- Acto de poder Estatal.

1.2.1. MATRIMONIO COMO ESTADO JURIDICO.

Se presenta como una doble consecuencia de la institución matrimonial y el acto jurídico que celebran las partes en unión del Juez del Registro Civil, pues

⁶ ROJINA VILLEGAS. Rafael. Ob cit., p. 211.

constituye a la vez una situación jurídica permanente que rige la vida de los consortes y un acto mixto desde el momento de su celebración.

El matrimonio evidentemente que constituye un estado jurídico entre los consortes, pues crea para los mismos una situación jurídica permanente que origina consecuencias constantes por aplicación del estatuto legal respectivo a todas y cada una de las situaciones que se van presentando durante la vida matrimonial... La ley puede reglamentar estados permanentes, tomando en cuenta ciertas situaciones naturales,... o bien, pueden referirse a las relaciones humanas que por implicar derechos y obligaciones derivados de un acto jurídico, constituyen verdaderos estados de derecho.

1.2.2. MATRIMONIO COMO CONTRATO ORDINARIO.

El Código Civil establece en su artículo 1792 que, el convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones. Los actos jurídicos bilaterales se llaman convenios, nos dice SARA MONTERO DUHALT. "El matrimonio es un convenio porque es un acuerdo de voluntades... el matrimonio es forzosamente un contrato por crear entre los cónyuges derechos y obligaciones recíprocos. El matrimonio es un contrato solemne de derechos de familia y de interés público que hace surgir entre los que lo contraen el estado civil de casados con todos los derechos y

obligaciones determinados por el orden jurídico a través de la institución del mismo nombre."⁷

Se considera que en este caso como en todos los contratos, es el elemento esencial el acuerdo de las partes. Así mismo, se requiere que exista la capacidad necesaria en los contrayentes y que su voluntad no este viciada. Es decir, se aplican al matrimonio todas las reglas relativas a los elementos de validez que deben de observarse en todo contrato consistente relativamente en la capacidad, ausencia de vicios de la voluntad y licitud en el objeto motivo y fin del acto. Repercusión de considerársele como un contrato, es la reafirmacion de su tratamiento como civil, y, también, su terminación, por la voluntad de las partes, en mayor o menor medida, mediante la figura del divorcio con disolución del vínculo.

Según los partidarios de la teoría del contrato, refiere el mismo Rojina Villegas, que "Es el acuerdo de los esposos el que crea el vínculo, ya que, como en los demás contratos, es en este y suficiente el consentimiento inicial, y porque también en este como en los demás contratos, el acuerdo se produce para regular una relación jurídica; las normas que exigen autorizaciones especiales, intervención de funcionarios públicos y determinadas solemnidades o las que restringen la libertad de los contrayentes o que prohíben el establecimiento en términos y condiciones, o que niegue eficacia al disenso mutuo o que en general prohíben una regulación convencional en la relación, son

⁷ MONTERO DUHALT. Sara. Ob cit. p. 112

consecuencia de la naturaleza especial de los convenios y no destruyen, sin embargo, la esencia contractual de la misma."⁸

Considero, pues si bien, por cuanto a determinar al matrimonio como contrato resulta difícil; no sucede lo mismo en tratándose en las relaciones patrimoniales entre ambos cónyuges, pues en ellas existen libertad para estipular condiciones y términos, donde adquiere singular importancia el principio de autonomía de la voluntad.

1.2.3. MATRIMONIO COMO CONTRATO DE ADHESION.

Como tal, el matrimonio participa de las características generales de los contratos de adhesión, toda vez que los consortes no son libres para estipular derechos y obligaciones distintos de aquellos que imperativamente determina la ley. En el caso del matrimonio que por razones de interés público el Estado impone el régimen legal del mismo, de tal manera que los consortes simplemente se adhieren a ese estatuto, funcionando su voluntad solo para el efecto de ponerlo en movimiento y de aplicarlo, por lo tanto, a sujetos determinados.

En cuanto a los contratos de adhesión se ha sostenido que en realidad prevalece la voluntad de una de las partes sobre la otra, o bien la voluntad del Estado que a través de ciertos reglamentos determina alguna cláusula o elementos de los contratos de prestación de servicios públicos. Respecto al matrimonio, no se puede sostener que prevalezca la voluntad de una de las

⁸ ROJINA VILLEGAS. Rafael. Ob. Cit., p. 218.

partes sobre la de la otra, sino que es la voluntad del Estado expresada en la ley la que se impone, de tal manera que los consortes simplemente se adhieren a la misma para aceptar en sus términos la regulación legal.

Deteniéndonos un poco hasta este punto, en mi opinión, considero que por cuanto a sus fines, el matrimonio es una institución, ya ¿qué? Establece en un estatuto el conjunto de deberes y derechos que por su celebración adquieren cada cónyuge para poder así regular las relaciones entre estos, sin embargo, por cuanto a sus efectos, considero que el matrimonio es un contrato, pues en tratándose de sus intereses patrimoniales, su consentimiento es más vinculante, al establecer el conjunto de derechos y obligaciones que cada uno tendrá.

1.2.4. MATRIMONIO COMO ACTO JURIDICO CONDICION. Por virtud del matrimonio se condiciona la explicación de un estatuto que vendrá a regir la vida de los consortes en forma permanente. Es decir, un sistema de derechos en su totalidad es puesto en movimiento por virtud de un acto jurídico que permita la realización constante de consecuencias múltiples y la creación de situaciones jurídicas permanentes. Podemos encontrar en la definición del matrimonio todos los elementos que caracterizan al acto condición, ya que implica una manifestación plurilateral de voluntades (la de los contrayentes unida a la declaración que hace el Juez del Registro Civil) que tiene por objeto crear un estado permanente de vida entre los cónyuges para generar derechos y obligaciones recíprocos, así como las relaciones permanentes que no se

agotan por el cumplimiento de las mismas, sino que siguen renovando de manera indefinida.

1.2.5. MATRIMONIO COMO ACTO JURIDICO MIXTO.

Los actos jurídicos mixtos, nos dice Rojina Villegas, se realizan por la concurrencia tanto de los particulares como de funcionarios públicos en el acto mismo, haciendo sus respectivas manifestaciones de voluntad. El matrimonio es un acto mixto debido a que se constituye no-solo por el consentimiento de los consortes, sino también por la intervención que tiene el Juez del Registro Civil. Este órgano del estado desempeña un papel constitutivo y no simplemente declarativo, pues podemos decir que si se omitiese en el acta respectiva hacer constar la declaración que debe hacer el citado funcionario, considerando unidos a los consortes en legítimo matrimonio, este acto no existía desde el punto de vista jurídico.”⁹

1.2.6. MATRIMONIO COMO INSTITUCIÓN.

En este sentido, Rojina Villegas, señala “significa el conjunto de normas que rigen el matrimonio. Una institución jurídica es un conjunto de normas de igual naturaleza que regulan un todo orgánico y persiguen una misma finalidad.” De aquí que, la institución se refiere al conjunto de normas de orden público que rigen el matrimonio. Como tal se agrega que, el matrimonio constituye una verdadera institución por cuanto a los diferentes preceptos que regulan tanto al acto e su celebración al establecer elementos esenciales y de validez, como

⁹ ROJINA VILLEGAS. Rafoad. Ob. Cit., p. 215.

los que fijan los derechos y obligaciones de los consortes, persiguen la misma finalidad al crear un estado permanente de vida que será la fuente de una gran variedad de relaciones jurídicas.”¹⁰

En el matrimonio se nos dice, que es una institución natural y de orden público, y por eso se explica que sea obra del representante del Estado, el oficial del estado civil no se conforma con autenticar el acuerdo de voluntad de los esposos, sino que celebra el matrimonio por medio de una fórmula solemne. Por eso se explica también que los esposos no pueden en modo alguno modificar los efectos del matrimonio, ni poner fin a él por el mutuo disensus y que las teorías de las nulidades del matrimonio, se aparte de las nulidades contractuales del derecho común.

1.2.7. MATRIMONIO COMO ACTO DE PODER ESTATAL.

Al respecto se señala: El matrimonio no es un contrato, sino un acto de poder. Esta... Es indudable que en nuestro derecho no se tiene matrimonio sin la intervención del oficial del estado Civil. Se establece de esta forma que su pronunciamiento vale como consentimiento para el matrimonio, como elemento esencial, y su función no constituye tan solo una función declarativa, sino más aún una función constitutiva.

La idea de que el matrimonio no es un contrato, se plantea en función de que no es la sola voluntad de los contrayentes la que los crea; para que exista el matrimonio se requiere que este sea declarado por el oficial del Registro

¹⁰ ROJINA VILLEGAS. Rafael. Ob cit., p. 212.

Civil. Por lo tanto, aunque haya acuerdo de los interesados. Este no es suficiente, puesto que sin el oficial del Registro Civil no hay matrimonio.

1.3. REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO SEÑALADOS POR LA LEY.

Previamente, debe de señalarse que como acto jurídico, el matrimonio esta constituido por ciertos elementos que lo integran, en ausencia de los cuales no se pueden concebir su existencia y además, es preciso que se llenen los requisitos de validez, que la misma ley establece.

Además se agrega que, el acto del matrimonio exige el acuerdo de voluntades o consentimiento de los contrayentes para celebrarlo. No basta sin embargo, la existencia de tal consentimiento, se requiere que la concurrencia de voluntades sea declarada solemnemente, es decir, manifestada por los contrayentes, ante el Juez del Registro Civil, en el acto de la celebración del matrimonio y la declaración de ese funcionario, en el mismo acto, en nombre de la ley de la sociedad, de que los contrayentes han quedado unidos entre sí, como marido y mujer.

Así y tomando lo anteriormente manifestado es preciso satisfacer los siguientes requisitos.

1.3.1. ELEMENTOS ESENCIALES DEL ACTO JURIDICO DENOMINADO MATRIMONIO:

1.3.1.1. LA VOLUNTAD DE LOS CONTRAYENTES.- se manifiesta a través de la declaración expresa de los contrayentes. Esta concurrencia de voluntades en el sentido de unirse en matrimonio, forma el consentimiento propiamente dicho. Se requiere además de la declaración del Juez del Registro Civil, en el sentido de que los cónyuges quedan unidos en nombre de la sociedad y de la ley. A ello únicamente cabría agregar, considero, que dicho consentimiento debe de externarse, como se a contemplado en nuestra legislación, en forma libre y espontanea.

1.3.1.2. EL OBJETO.-(del acto) consiste en que la vida en común entre un solo hombre y una mujer, se sujeta a un conjunto de relaciones jurídicas que ambos han convenido en crear por propia voluntad.

Objeto directo consiste precisamente, en la creación de esos derechos y obligaciones entre los consortes y en relación con los hijos.

1.3.1.3. LA SOLEMNIDAD REQUERIDA POR LA LEY.- Es un acto solemne y por lo tanto, la declaración de voluntad de los contrayentes debe de revestir la forma ritual que la ley establece en ausencia de la cual, el acto de la celebración del matrimonio, es inexistente. Lo anterior encuentra apoyo en el imperativo del artículo 146 del Código Civil que al respecto, señala: " el matrimonio debe de celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige.

1.3.2.ELEMENTOS DE VALIDEZ:

1.3.2.1. LA CAPACIDAD.- por cuanto al goce, alude a la aptitud para la cópula entre los contrayentes, que la ley fija en la edad requerida para contraer matrimonio (artículo 148 del Código Civil), a la salud física y mental de los contrayentes, y a la falta de existencia de hábitos viciosos como la toxicómana o el alcoholismo (artículo 156 fracción I, VIII y IX del Código Civil).

En cuanto a la capacidad para celebrar el acto del matrimonio (capacidad de ejercicio), los menores de edad requieren el consentimiento de quienes ejercen sobre de ellos la patria potestad o tutela (artículos 149 y 150 del Código Civil). Este consentimiento necesario (propiamente es una autorización) puede ser suplido por la autoridad administrativa, cuando los ascendientes o tutores lo nieguen sin causa justa (artículo 151 del Código Civil). Cuando faltan los padres o tutores, el Juez de lo familiar de la residencia del menor, podrá prestar el consentimiento para que pueda celebrar validamente el acto (artículo 150, 151 y 152 del Código Civil)

1.3.2.2. LA AUSENCIA DE VICIOS DE VOLUNTAD.- La voluntad ha de estar exenta de vicios, el error vicia el consentimiento, cuando entendiendo celebrar matrimonio con persona determinada, se contrae con otra (artículo 235 fracción I del Código Civil). La violencia que consiste en la fuerza o miedo grave, tiene, especial importancia en el caso de raptó, porque la voluntad de la raptada no puede expresar con libertad, hasta que se le restituya en el lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad (artículo 156 fracción VII del Código Civil vigente).

1.3.2.3. LA LICITUD DEL OBJETO.- Tiene lugar en el matrimonio: a) Si existe parentesco por consanguinidad, por afinidad o por adopción, entre los cónyuges dentro de los límites que establece el Código Civil; b) Si ha habido adulterio entre las persona que pretendan contraerlo, siempre que este adulterio haya sido comprobado judicialmente; c) El atentado contra la vida de uno de los cónyuges para casarse con el que quede libre, y; d) Finalmente, la bigamia (artículo 156 fracciones III, IV, V, VI, y X del Código Civil).

1.3.2.4. LAS FORMALIDADES.- además de la solemnidad del acto al que nos hemos referido al tratar los elementos esenciales del matrimonio, es necesario que en su celebración, concurren otros elementos de forma que constituyan requisitos de validez y se refieren al contenido del acta de matrimonio, por lo que es necesario distinguir la solemnidad del acta propiamente dicha, en la simple formalidad que debe de contener el acta de matrimonio.

A su vez, nuestro Código Civil contempla algunas formalidades previas a la celebración del matrimonio, consignadas en los artículos 97, 98 y 101, relativos a la solicitud que deberán de llenar los contrayentes, y presentar al Juez del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellos, ocho días antes del día en que van a casarse las personas que deben de intervenir en el contenido de dicha solicitud; y sobre todo, lo relativo que deberá además presentarse un convenio celebrado entre los pretendientes, "capitulaciones matrimoniales" en que se establezca el régimen de propiedad, administración y disfrute de los

bienes de los consortes y de sus frutos, esto es, ya sea bajo sociedad conyugal o separación de bienes (artículos 98 fracción V del Código Civil).

Este último, aún y cuando por dispositivo del propio Código Civil, se establece como requisito formal y de validez que deben de satisfacer los contrayentes, es común que en la práctica, los Jueces del Registro Civil, invariablemente, tengan por satisfecho tal requisito, con la sola manifestación de los contrayentes de someterse a determinado régimen patrimonial. Tal situación es de destacarse, y obviamente influye en la investigación que se pretende, pues sin duda, en la omisión de satisfacer tal extremo, que innegablemente repercute en los intereses patrimoniales de los consortes, que deviene en inseguridad jurídica para las personas que contraen matrimonio bajo tales circunstancias.

1.4. IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

Él término de impedimentos señala. "Entraña una connotación que señala obstáculos, trabas, estorbos o dificultades que detienen una acción... luego entonces, como impedimento para contraer matrimonio debemos de encontrar todas aquellas circunstancias preexistentes que van a ser obstáculos, limitaciones o prohibiciones para casarse."

En su esencia el impedimento señala Chavez Asencio, "como una prohibición legal de un matrimonio por circunstancias que se refiere a la persona o a la situación de alguno de los contrayentes. Es una prohibición jurídica basada en una circunstancia objetiva. Por lo tanto, son dos los elementos que integran un

impedimento. Uno es la circunstancia o hecho concreto, natural o jurídico, que es la base del impedimento; el otro es, la ley que sobre esa base ha establecido el impedimento formalmente considerado. "En este orden, la falta de los elementos esenciales o de los requisitos de validez del matrimonio, impide que pueda celebrarse validamente. De esta forma debemos de distinguir dos especies de impedimentos en el matrimonio.

1.4.1. IMPEDIMENTOS DIRIMENTES- Si la violación de la prohibición produce la nulidad del matrimonio o bien su inexistencia. Dentro de estos podemos señalar los siguientes:

La falta de capacidad física para contraer matrimonio (artículo 156 fracción I del Código Civil). Si cualquiera de los contrayentes no ha alcanzado la edad requerida por la ley, y no ha obtenido previamente la dispensa por parte de sus padres el matrimonio no puede celebrarse validamente. Esta causa de nulidad desaparece, si los cónyuges alcanzan la mayoría de edad, sin haber intentado la acción de nulidad artículo 237 del Código Civil); b) La falta de consentimiento de quien ejerzan la patria potestad sobre los contrayentes, si estos son menores de 18 años, del tutor o del Juez en su caso (artículo 156 fracción II del Código Civil); c) El parentesco por consanguinidad o por afinidad en línea recta ascendente o descendente, sin limitación alguna (artículo 156 fracciones III y IV del Código Civil); d) El adulterio habido entre los que pretenden celebrar matrimonio siempre que haya sido declarado judicialmente; e) El atentado contra uno de los cónyuges, para casarse con el

que queda libre (artículo 156 fracción VI del Código Civil); f) El miedo y violencia que vician la voluntad en todo acto jurídico. El consentimiento para contraer matrimonio se ha de prestar en forma libre y espontánea por ambos contrayentes, y la coacción física o moral que se ejerza sobre cualquiera de ellos para arrancar de esta forma la declaración de voluntad, produce la nulidad de matrimonio. El raptó, tratándose de matrimonio, es una manera de violencia material y moral que impide la libre manifestación de voluntad del contrayente. Este impedimento no cesa, mientras la raptada no sea restituida en el lugar seguro donde pueda declarar libremente el sentido de su voluntad (artículo 156 fracción VII del Código Civil). El temor ha de ser fundado y ha de ser además serio, atendiendo para ello a las circunstancias personales del sujeto que se dice víctima de miedo o violencia. En cuanto al miedo, a parte de ser fundado y de causar razonablemente en la víctima un estado anímico de temor, ha de substituir el tiempo de celebrar el matrimonio. Tiene que ser originado por la amenaza seria de perder la vida, la honra la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes de quienes se dice víctima del temor. La violencia es impedimento dirimente, si se ejerce y se mantiene al momento de celebrarse el matrimonio, no solo contra el cónyuge, sino contra la persona que le tiene bajo su patria potestad o tutela; para preservar la salud mental y psíquica de la persona con quien se pretenda contraer matrimonio y de la futura prole, están impedidas para celebrarlo, aquellas persona que padecen del vicio de la embriaguez habitual o que hace uso indebido y persistente de drogas enervantes; h) La ineptitud física para la cópula (Impubertad e

impotencia 156 fracción I,VIII del Código Civil); i) El padecimiento de ciertas enfermedades crónicas e incurables, que sean además contagiosas o hereditarias, impide la celebración del matrimonio, tales como la demencia, el idiotismo, y la imbesibilidad (artículo 156 fracciones VIII y IX del Código Civil); j) El matrimonio anterior subsistente con persona distinta de aquella con la que pretende celebrarse (bigamia) (artículo 156 fracción X del Código Civil); k) Puesto que la adopción crea el parentesco civil entre el adoptante y el adoptado, semejante y substitutivo del parentesco por consanguinidad, adoptante y adoptado no pueden celebrar entre si matrimonio, mientras dure el lazo de adopción (artículo 157 del Código Civil. La relación paterno filial, aunque ficticia, pero que precisamente por esta razón facilita la vida familiar y en cierta manera íntima, entre adoptante y adoptado, impide que se desvirtúe la noble institución de la filiación adoptiva, para propiciar a través de ella, finalidad contraria a la moral y las buenas costumbre.

1.4.2. IMPEDIMENTOS IMPEDIENTES.- la transgresión de la prohibición establecida, no invalida al matrimonio, solo produce su licitud; pero da lugar a su aplicación de sanciones de otra índole (multas, destitución del cargo) aplicables al Juez del Registro Civil que autorizo su matrimonio vedado por la ley. No obstante, que estos impedimentos constituyen severas advertencias al Juez del Registro Civil para que en presencia de ellos, se abstenga de celebrar el matrimonio, y es grave admonición a los cónyuges, para indicar con ellos y

con esa marca de ilicitud, el interés del grupo social en que atendiendo a ciertas circunstancias, no se celebre este tipo de matrimonios.

En este orden, son impedimentos impeditivos de acuerdo con el artículo 264 del Código Civil.

El matrimonio que se celebre, si esta pendiente la decisión de un impedimento que sea susceptible de dispensa (fracción I); b) Si se efectúa el matrimonio, a pesar de que no se ha otorgado al tutor, o al curador, la aprobación de las cuentas de la tutela (artículo 264 fracción II e Código Civil). El tutor, el curador y los descendientes de uno y otro, no pueden contraer matrimonio con la persona que ha estado o que esta bajo su guarda (artículo 159 del Código Civil). La presunción de que el tutor o el curador por si o por medio de su descendiente, usen la influencia y autoridad que tiene sobre su pupilo, para que a través del matrimonio aludir la grave responsabilidad que sobre ellos pese sobre la administración de los bienes de los pupilos, impide que el matrimonio se celebre entre aquel y este. Este tipo de impedimento puede ser dispensado; pero la autoridad administrativa no podrá conceder esa dispensa; si no cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela (artículo 159 del Código Civil); c) La mujer que pretende contraer nuevas nupcias y cuyo matrimonio ha sido disuelto por muerte del marido, por nulidad del matrimonio o por divorcio, no puede celebrar nuevo matrimonio dentro de los trescientos

días que sigan a la disolución del vínculo anterior, excepto cuando dentro de ese término diere a luz un hijo. En los casos de divorcio o nulidad de matrimonio, él término empieza a correr desde que se interrumpió la cohabitación (artículo 158 del Código Civil); d) El cónyuge que ha dado causa al divorcio, tiene prohibido nuevo matrimonio antes de dos años a partir del momento en que se decreto la disolución del vínculo

(Artículo 289 primer párrafo, del Código Civil). Los cónyuges que se divorcian voluntariamente, no pueden contraer nuevo matrimonio, sino después de un año contado a partir de la fecha en que quedo disuelto el vínculo matrimonial anterior (artículo 289 segundo párrafo, del Código Civil).

1.5 DEBERES QUE NACEN DEL MATRIMONIO PARA LOS CONYUGES.

Puig Peña citado por, Manuel f. Chavez Asencio, señala: "Podemos decir que los efectos personales del matrimonio de alcance recíproco, están constituidos por un complejo de deberes y facultades situados en la misma persona de cada uno de los cónyuges, por así decirlo, inmediatamente de la misma naturaleza y esencia íntima de la institución son lazos de unión instalados en la misma pareja sin trascendencia exterior y no-se coinciden sin el matrimonio."¹¹

CHAVEZ ASENCIO por su parte, señala: "el objeto del acto jurídico matrimonial es crear un vínculo jurídico conyugal y un estado-jurídico o comunidad íntima de vida, de donde surgen los deberes y facultades, así como obligaciones y derechos conyugales necesarios para la conservación y fortalecimiento del

¹¹ CHAVEZ ASENCIO, Manuel F., Ob. Cit., p. 137.

vinculo... Debemos de tomar en cuenta que estos deberes y obligaciones no son efectos del matrimonio... Estimo que pertenecen al objeto del acto jurídico en general, crear derechos y obligaciones con sus correspondientes facultades y derechos... ”¹²

Establece a su vez este autor, que: “...En una relación jurídica patrimonial económica encontramos derechos obligaciones cruzadas; es decir, una parte, como acreedor, exige a su deudor la obligación, y a su vez, el segundo exige la correspondiente obligación al primero. En cambio en el deber jurídico no hay cruzamiento. Se trata de un deber frente a deber igual... se trata de un deber lineal, de igualdad. El deber se exige en reciprocidad y complementariedad...”¹³

Ahora bien, con el fin de poder distinguir con mayor claridad estos conceptos, debe de señalarse que, el maestro Ernesto Gutiérrez y González, establece: “ la obligación en un sentido estricto, es la necesidad jurídica de conservarse en aptitud de cumplir voluntariamente una prestación, de carácter patrimonial, (pecuniaria o moral), a favor de un sujeto que eventualmente pueda llegar a existir”, en tanto que, deber jurídico en estricto sentido, “es la necesidad de observar voluntariamente una conducta, conforme a lo que prescribe una norma de derecho, ya en forma de persona indeterminada, ya de persona determinada.”¹⁴ Particularmente considero que, si bien una obligación es susceptible de incumplimiento por voluntad de alguna de las partes, en tratándose del deber, este no-sera susceptible de ser incumplido por que

¹² CHAVEZ ASECIO, Manuel F., Ob. Cit., p. 138.

¹³ CHAVEZ ASECIO, Manuel F., Ob. Cit., p. 142.

¹⁴ GUTIERREZYGONZALEZ, Ernesto. “Derecho de las obligaciones” Porrúa, 5ªed. Puebla, 1974, p.25

escapa de la voluntad de los cónyuges. En términos generales, podemos señalar que mientras el deber nace de una norma legal, la obligación nace de un concierto de voluntades. Estos deberes considerados de orden público, debido a que los cónyuges no pueden renunciar a ellos, aun y cuando el Código Civil no los señala específicamente, se deducen del contenido de la norma. Es decir, por virtud de la celebración del matrimonio surge para las partes un conjunto de relaciones jurídicas o de disposiciones normativas irrenunciable, impuestas por el derecho objetivo, cuya regulación escapa de la voluntad de las partes, con el fin de que no puedan sustraerse a su cumplimiento por ser parte esencial del matrimonio.

Ahora bien, autores como Ignacio Galindo Garfias y Rafael Rojina Villegas, plantean dentro de estos deberes, que nacen del matrimonio y que son permanentes y recíprocos para ambos cónyuges en función de la condición lineal y de igualdad a la que se encuentran sujetos ambos cónyuges frente a la ley, los siguientes.^{16 16}

La Cohabitación.

Débito Carnal

La fidelidad.

La asistencia o ayuda mutua.

1.5.1. COHABITACION.- Este deber se encuentra contemplado en el artículo 163 del Código Civil vigente, en tanto que señala: "Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal... ."

¹⁶ GALINDO GARFIAS. Ignacio. Ob. Cit., p.544.

El solo termino cohabitar significa, habitar una misma casa, vivir bajo el mismo techo marido y mujer. Este deber jurídico, la vida común de los cónyuges, es esencial en el matrimonio.

Por otra parte también podemos decir que la vida en común implica la relación jurídica fundamental, porque si no se realiza no podrán cumplirse las relaciones jurídicas fundadas.

Ahora bien, de conformidad con el citado artículo 163 del Código Civil, los consortes. Solo pueden ser examinados por la autoridad judicial y además debe de dar cumplimiento de este deber en los casos en que el otro cónyuge traslade su domicilio a país extranjero, a no ser de que lo haga como el propio artículo expresa: "...en cumplimiento de un servicio público y cuando se establezca en lugar insalubre o indecoroso." El lugar donde han de cumplir el deber que se les impone lo cual señala a su vez en forma expresa este artículo, que es en "el domicilio conyugal", entendiéndose como tal la casa en que los cónyuges han convenido en establecer su común morada y donde disfrutan de autoridad propia y de consideraciones iguales.

No obstante, siendo la esencia del matrimonio la vida en común entre los consortes, con el fin de asegurar tal propósito, los artículos 147 y 182 del Código Civil vigente, establece como sanción para el caso en contrario la nulidad, de esta forma, son nulos los pactos o convenios que celebren los cónyuges para vivir separados, o bien aquellos que hicieren contra los naturales fines del matrimonio, esto quiere decir que a pesar de que existiere

¹⁶ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Ob. Cit., p. 312.

ese pacto, de cualquier forma el marido o la mujer estarán en posibilidades de exigir a su cónyuge el cumplimiento del deber de cohabitación.

El incumplimiento el deber de cohabitación por uno de los cónyuges da lugar a la disolución del vínculo matrimonial, si se prolonga por mas de seis meses sin causa justificada (artículo 267 fracción VIII del Código Civil); o por mas de dos, independientemente del motivo que haya originado la separación (artículo 267 fracción XVIII del mismo Código en consulta).

Como consecuencia del divorcio y de la separación del demandado basándose en la fracción VI y VII del artículo 267 del Código Civil, el Juez en términos del artículo 277 del mismo ordenamiento ordena la separación de los cónyuges, persistiendo los demás deberes del matrimonia. Cuando el Juez admite una demanda de divorcio basándose en cualquiera de las otras causales el citado artículo 267, podrá con fundamento en los artículos 275 y 282 fracción II del Código Civil, decretar la separación de los cónyuges como medida provisional, durante el juicio de divorcio o de separación de cuerpos, en virtud de una autorización por parte del Juez.

Se plantea entonces, la idea de que este deber, de que los cónyuges vivan juntos, va más allá de compartir un mismo techo, significa esencialmente que los cónyuges estén juntos compartiendo los beneficios y cargas inherentes al matrimonio, para lograr así la formación de una familia sólida y estable en todos los aspectos.

1.5.2. RELACION SEXUAL (DEBITO CARNAL).- Se señala que en todos los problemas del derecho familiar, debe de prevalecer el interés siempre superior

de la familia, de tal suerte que en el caso se trata no solo de una función biológica, sino también jurídica para dar cumplimiento a los fines del matrimonio, de acuerdo con el imperativo general impuesto por el artículo 162 para que cada cónyuge contribuya por su parte a tales fines. En algunas definiciones tanto en la doctrina como en la ley, se señala la perpetuación de la especie como el fin principal del matrimonio y en esa virtud debe de entenderse que para ese efecto, fundamentalmente, cada cónyuge está facultado para exigir el débito carnal.

Debe de entenderse además que este deber está comprendido dentro del amor conyugal, entendiéndose este en una forma más personalizada, más unitiva y de mutua entrega, es un deber entre iguales, y por tanto, complementario que se exige por reciprocidad; y desde luego es intransmisible, irrenunciable e intransigible.

El Código Civil vigente en su artículo 147 se refiere expresamente a la "perpetuación de la especie", y establece como sanción, para dar seguridad, que toda condición contraria a ello, se tendrá por no-puesta. A la vez que, el citado artículo 162 del mismo ordenamiento, consagra el derecho a la paternidad responsable. Al señalarse dentro de la ley a que ambos cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio, podemos señalar que uno de los fines del matrimonio, naturalmente aceptada en forma universal, es precisamente la relación sexual lícita entre los cónyuges. Desde este punto de vista jurídico se puede decir que, el deber de la relación sexual se encuentra sancionado jurídicamente, pues la negativa

injustificada y sistemática de un cónyuge par cumplir esa obligación, implica una injuria grave que es causal de divorcio.

La sanción en este deber, se establece en función de un impedimento dirimente para contraer matrimonio, contemplado en la fracción VIII del artículo 156 del Código Civil, que señala como tal: " la impotencia incurable para la cópula"; sin embargo, si la nulidad del vínculo no se demanda dentro de los sesenta días siguientes a la celebración del matrimonio como lo previene el artículo 246 del mismo ordenamiento, ya no habrá sanción al incumplimiento del débito carnal, pues el divorcio procederá, si la impotencia sobreviene a la celebración del matrimonio, en términos de la fracción VI del artículo 267 del Código Civil.

1.5.3. FIDELIDAD.- El deber de fidelidad, como el concepto de "buena fe" en los contratos, es un concepto de contenido moral que protege no solo la dignidad y el honor de los cónyuge, sino la monogamia, base de la familia. En el deber de la fidelidad impuesto jurídicamente a los consortes, encontramos efectivamente principios de orden ético: preservar la moralidad del grupo familiar; orden social: proteger la familia monogámica; y también el orden religioso, en cuanto que el cristianismo. Funda la familia en la constitución de una pareja formada por un solo hombre y una sola mujer.

En una forma indirecta el cumplimiento de este deber se halla garantizado jurídicamente, porque su violación constituye el delito de adulterio, que el Código Penal sanciona con pena privativa de libertad (artículo 273 del Código

Penal) así como el delito de bigamia, que castiga el artículo 279 del mismo Código. La sanción estrictamente civil en que incurre al violar este deber, es el divorcio (artículo 267 fracción I del Código Civil) Es decir, es causa de la disolución del vínculo matrimonial con las consecuencias pecuniarias que se imponen al cónyuge que ha dado causa a el (artículo 286 y 287 del Código Civil).

El concepto de fidelidad, comprende la abstención de todos aquellos actos que aún cuando no lleguen a la consumación del adulterio y aun no conduzcan a relaciones eróticas entre los cónyuges y una tercera persona, pueden constituir una violación al deber de fidelidad en tanto que esos hechos o actos, revelen que se ha roto o se ha lesionado gravemente la unidad de vida que debe de existir entre los consortes.

Por otra parte se señala: En este sentido los actos que violan el sentido de fidelidad sin que lleguen a constituir propiamente adulterio, pueden dar lugar a una injuria grave (artículo 267 fracción XI del Código Civil) lesionar el honor y la dignidad de los cónyuges inocentes, en cuanto revelan que el culpable, no otorga a su consorte el lugar en la vida de que aquel debe de tener como esposo o como esposa, es decir, revelan que se ha roto la íntima comunidad espiritual no solo la externa o material que debe de existir en el matrimonio, al grado que se haya hecho imposible la estrecha amistad de los consortes, a fin de que esa unión sea mas íntima y al efecto más fuerte. Nuestro Código pone a ambos esposos en situación igual respecto a este deber y para cualquiera de ellos, el adulterio consistirá en el simple acto carnal fuera del matrimonio.

La exclusividad de los cónyuges entre si y la violación a la misma implica un ataque a la lealtad, que puede herir muy gravemente a los sentimientos del cónyuge ofendido, hasta el grado de terminar con la relación conyugal por divorcio.

La obligación de fidelidad es una consecuencia directa del régimen monogámico que la ley establece, ya que para su desenvolvimiento normal se requiere esencialmente la exclusividad del vínculo.

1.5.4. AYUDA MUTUA.- aquí tenemos un contenido patrimonial en la obligación de dar alimentos y un contenido moral en el auxilio y ayuda de carácter espiritual que nuestro derecho se reconoce expresamente por el artículo 147 así como por el artículo 162, bajo los términos de ayuda mutua y socorro mutuo.

Por otra parte se nos indica que para los esposos el deber de ayuda consiste en la obligación que tiene cada uno, de proporcionar al otro lo que le sea necesario para vivir. Esta obligación es equivalente a la alimentaria de los parientes por consanguinidad o afinidad, en tanto que, como deber de asistencia consiste en aquellos cuidados personales que deben darse al cónyuge enfermo. Por tanto, es una obligación de hacer, en tanto que la de ayuda es de dar.

Haciendo un breve paréntesis, debemos de observar que, en tratándose de matrimonio, el artículo 164 del Código Civil, previene que los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y

la de sus hijos, así como a la educación de estos en los términos a que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades... . Además, de conformidad con el dispositivo del artículo 165 del mismo ordenamiento, los cónyuges y los hijos en materia de alimentos tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quienes tengan a su cargo el sostenimiento económico de la familia. Es decir, la ley previene que ambos cónyuges deben contribuir económicamente, sin embargo, los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges independientemente de su aportación económica para el sostenimiento del hogar.

Desde el punto de vista estrictamente patrimonial, el deber del socorro y ayuda mutua tiene una regulación especial y preferente en el artículo 164 del Código Civil, con las consecuencias jurídicas para reconocer principalmente el derecho preferente de la esposa y de los hijos menores sobre los productos o bienes del marido y con la facultad de pedir el aseguramiento inmediato, según los términos del artículo 165 del Código Civil. El marido tendrá este derecho en los casos en que la mujer tenga obligación en contribuir en todo o en parte para las necesidades de la familia y del hogar, bien sea por que desempeñe algún trabajo, se dedicare al comercio, ejerciere una profesión o contare con bienes propios. Cabría únicamente agregar que, en atención al propio texto del artículo 164 del Código Civil, tomando en cuenta el plano de igualdad que la ley reconoce a ambos cónyuges, podemos decir que, la

contribución de la esposa en este caso, no debe de exceder de la mitad de los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, a no ser que el marido estuviere imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios.

Ciertamente y tomando el abandono de los deberes de asistencia, por uno de los cónyuges, confiere a la víctima de ese abandono. Una acción para exigir el pago de alimentos en términos de los artículos 302, 315, 322 y 323 del Código Civil, pero el pago de esta obligación de contenido económico por el cónyuge incumplido, no satisface en ninguna manera el exacto acatamiento de aquel deber de mutuo socorro; puesto que, independientemente del pago de los alimentos, con el cual quedaría satisfecho a juntar en parte el cumplimiento de este deber, no impide que el cónyuge abandonado, que recibe alimentos, pueden ejercer la acción de divorcio invocado como causa, las injurias graves (artículo 267 fracción XI del Código Civil).

Finalmente, la unidad de la vida conyugal y familiar produce la unidad del presupuesto doméstico, no se distinguen los gastos relativos a uno de los cónyuges de los relativos al otro, sino que se confunden en la categoría única de los gastos familiares o cargas del matrimonio. No es posible, por tanto, que cada uno de los cónyuges soporte sus propios gastos sino que tiene que concurrir al gasto total único. Y aunque cese la convivencia de los cónyuges, no por ello desaparecen necesariamente las cargas del matrimonio; si hay hijos, el gasto de su manutención, cuando no están ellos previstos de un suficiente patrimonio propio, es siempre obligación de los progenitores.

1.6. DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DEL MATRIMONIO.

Son derechos y obligaciones del orden público y no simplemente del orden privado; los cónyuges no pueden enunciar a ellos ni antes ni durante el matrimonio, la cláusula que se estipulase en sentido contrario a uno de esos derechos u obligaciones o a la manera de ejercicio no produce efectos de ninguna clase, se debe tener por no escrita.(Artículo 147 del Código Civil).

En suma, podemos decir que, a diferencia de las obligaciones, los deberes jurídicos no son coercibles o son difícilmente exigibles. En esta relación jurídica conyugal, más que acreedor frente a su deudor, existen dos obligaciones o responsables a satisfacer el mismo deber en forma recíproca, en una relación lineal, y de igualdad, en forma complementaria.

Ahora bien, como derechos personales para los cónyuges, en su situación de sujetos de derecho en general, nuestro Código Civil Vigente consigna en el artículo 169, derechos que se refieren particularmente a un derecho de libertad de cada cónyuge, pero con sus límites. Así, el marido no puede intervenir en los asuntos particulares de la mujer. Ni está en los del marido, ni pueden prohibirse las actividades que realicen, salvo cuando afecten a la familia en la moral o en su estructura.

Haciendo referencia a la materia familiar se señala que, los derechos subjetivos son las distintas facultades que se originan por actos y hechos jurídicos patrimoniales económicos de carácter familiar, jurídicamente protegidos por las normas vigentes, para el cumplimiento de los fines del matrimonio. La obligación consecuentemente, hace referencia a la relación jurídica entre

consortes, por virtud de la cual una de ellas, llamada deudor (alguno de los consortes) queda sujeto para la otra, llamada acreedor, a una prestación o una abstención de carácter patrimonial que el acreedor puede exigir al deudor.

Por otra parte los derechos subjetivos familiares o derechos del estado civil. Son facultades jurídicas que nacen por virtud del matrimonio, implicando formas de interferencia de un sujeto activo en la esfera de derecho de un sujeto pasivo, ya sea en su persona, en su conducta o en su patrimonio.

Tomando en consideración lo establecido en el artículo 162 del Código Civil Vigente, consigna la obligación para ambos cónyuges de contribuir, cada uno por su parte, a los fines del matrimonio. De aquí que, ambos cónyuges estén obligados a participar de las cargas económicas del matrimonio, cualquiera que este implique

Los alimentos, en atención al contenido del ya citado artículo 164 del Código Civil vigente, forman parte precisamente de esa contribución, que constituye no solo una obligación para quien los da, sino que existe un derecho correlativo para este de exigirlos. Esta obligación comparte su fundamento con el artículo 301 del Código Civil Vigente, ya que, al igual que las obligaciones y derechos que nacen del matrimonio, son recíprocos e igual para ambos cónyuges, e independiente de su aportación económica. No obstante, debe de observarse que el mismo artículo 164 del Código Civil, consigna igualdad en esta obligación, y en este orden, corresponderá a ambos cónyuges contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, sin perjuicio de distribuirse la carga en forma y proporción que acuerden para ese efecto.

El contenido de los alimentos, se encuentra comprendido en el artículo 308 del Código Civil Vigente. No obstante, la jurisprudencia ha establecido que la obligación de dar alimentos, en el caso de los hijos, se extiende hasta el momento que estos culminan sus estudios profesionales, o bien, si el hijo decide no estudiar, hasta que alcance la mayoría de edad, es decir, esta obligación comprende los gastos necesarios para la educación primaria y para proporcionar algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales, estableciéndose como he señalad, de conformidad con el también citado artículo 165 del Código Civil, un derecho preferente para el otro cónyuge y para los hijos sobre esta obligación.

Los alimentos, tienen en el matrimonio carácter de permanencia, son relativos, intransmisible, irrenunciables e intransigible, salvo los alimentos ya causados e inembargable. Desde el punto de vista del obligado, termina con su muerte. La obligación consiste en dar y hacer, según se trate de dinero, cosas necesarias o educación, etc. El cónyuge, al disolverse el matrimonio, tendrá dercho a exigir alimentos, no solo por el período que dura la separación de los cónyuges, si no que además, si se demuestra que aun después de haberse disuelto el vínculo matrimonial, los necesita par subsistir y cubrir sus necesidades básicas Esta obligación, se encuentra consignada correlativamente en los artículos 287, 288, 322 y 323 del Código Civil Vigente. Relacionado con esta obligación de dar alimentos, se encuentra con su correlativo derecho, la relativa al otorgamiento de pensión alimenticia en la sucesión testamentaria, consignada en él artículo 1368 fracción III del Código

Civil Vigente, es decir, el cónyuge testador tiene la obligación de dejar alimentos al cónyuge superstite, cuando este impedido de trabajar y no tengan bienes suficientes, existe a su vez un derecho, no renunciable y que no puede ser objeto de transacción, como lo establece el artículo 1372 del Código Civil.

En el caso de la sucesión legítima, por ser cónyuge, recibirá como lo establece el artículo 1624 del Código Civil, la misma proporción que un hijo si carece de bienes, o si estos bienes, no igualan a la porción que corresponde al hijo a la muerte del otro cónyuge.

Por su parte el artículo 216 el Código Civil Vigente, consigna un derecho relativo a los servicios personales que los cónyuges deben de prestarse, al establecer que: ni el marido podrá cobrar a la mujer ni esta a aquella retribución u honorario alguno por los servicios personales que prestare, o por los consejos o asistencias que le diere. Es un derecho de carácter patrimonial económico, que se encuentra inclusive dentro del régimen patrimonial del matrimonio, y si bien son gratuitas las gestiones, consejos, recomendaciones que e dieren, no dejan de tener un contenido económico no obstante que involucra derechos y obligaciones entre ellos.

Por otra parte la obligación que corre a cargo de ambos cónyuges en forma recíproca e igual condición, es la consignada en los artículos 168, 172, 173 y 215, relativa a la "administración de bienes" del matrimonio, y en su caso de lo establecido en las capitulaciones matrimoniales que se deben de elaborar. El derecho correlativo nacerá en cualquiera de los cónyuges, para exigir su

cumplimiento al otro cónyuge, cuando se funde en el hecho de que el marido se encuentre incapacitado para ello.

Por último, existe un derecho para ambos cónyuges consignados en el artículo 176 del Código Civil, de contratación, condicionado al régimen patrimonial de bienes los cuales someten sus bienes y patrimonio, para poder ejercerlos.

1.7. EFECTOS DEL MATRIMONIO.

Se señala que los efectos del matrimonio producen efectos jurídico, tanto económicos como de carácter personal.

A su vez tratando de los efectos del matrimonio debemos de tomar en cuenta el resultado de la relación causa efecto. La causa es el matrimonio con su objeto y fin propio. Del matrimonio se derivan diversas consecuencias jurídicas que crean estados jurídicos familiares y conyugales y relaciones jurídicas generados por otros actos jurídicos que no constituyen el matrimonio, que son distintas a este, y en estos casos su existencia solo puede explicarse por su relación de causa a efecto al matrimonio.

Diversos autores, entre ellos RAFAEL ROJINA VILLEGAS, clasifican los efectos del matrimonio bajo el siguiente orden

En relación con los cónyuges.

En relación con los hijos, y

En relación con los bienes.

1.7.1. EFECTOS DEL MATRIMONIO EN RELACIÓN A LOS PROPIOS CONYUGES. Como primer efecto, podemos señalar, el Estado de familia, que

se refiere al estado de cambio de familia, donde dejan los contrayentes de ser solteros para transformarse en cónyuges y los novios (solteros) dentro del matrimonio se convierten en cónyuges con todas las consecuencias. A su vez y como segundo efecto, el parentesco, que por afinidad, se crea por el matrimonio, por el cual un cónyuge es pariente de la familia del otro, que al igual que el parentesco consanguíneo puede ser en línea recta ascendente o descendente o colateral. Las consecuencias jurídicas son pocas, pues no da derechos a alimentos, ni crea obligación patrimonial; lo importante es el impedimento entre parientes afines.

En suma se pueden tomar como tales y de importancia: a) La adquisición de la nacionalidad mexicana, como un derecho que otorga nuestra constitución al cónyuge extranjero, de adquirir la nacionalidad mexicana y establecer su domicilio dentro de la República; b) La sucesión, refiriéndose al conjunto de derechos que la ley otorga al cónyuge que sobrevive, para heredar legítimamente, en caso de no existir testamento, en la proporción que la ley señale; c) La tutela legítima del cónyuge que caiga en interdicción es la obligación y el derecho recíproco que la ley establece para el cuidado de los cónyuges, tanto de sus personas o bienes, cuando uno de ellos haya quedado incapacitado por enfermedad o vicios, por el tiempo que dure la causa de incapacidad. Así, el esposo es el tutor legítimo de su mujer y este de él; d) La suspensión de la prescripción, en que la prescripción de las acciones que tengan el uno contra el otro no corre mientras dure el estado matrimonial (artículo 177 del Código Civil); e) Las prestaciones derivadas de la seguridad

social, que son derechos que adquieren los cónyuges por el matrimonio y que se encuentran contenidos en las leyes tanto del Instituto Mexicano del Seguro Social como el Instituto de Seguridad y Servicio Social para los Trabajadores del Estado, o en otros ordenamientos similares.

1.7.2. EFECTOS DEL MATRIMONIO EN RELACIÓN CON LOS HIJOS.

Aquí se dice que los efectos del matrimonio respecto a los hijos se aprecian desde los siguientes puntos de vista: a) Para atribuirles la calidad de hijos legítimos; b) Para legitimar a los hijos naturales mediante el subsecuente matrimonio de sus padres, y c) Para originar la certeza en cuanto al ejercicio de los derechos y obligaciones que impone la patria potestad.

El matrimonio atribuye la calidad de hijos legítimos a los concebidos durante el mismo. El artículo 324 dispone: "se presumen hijos de los cónyuges: I. Los hijos nacidos después de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio; II Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a disolución del matrimonio, ya que provenga esta de la nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio. Este termino se contara, en los casos de divorcio o de nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial. En consecuencia por virtud del matrimonio se tiene ya la certeza, desde el punto de vista jurídico, de que los hijos de la mujer casada que hayan sido concebidos a partir de su enlace, serán hijos de su marido, no admitiéndose contra esta presunción otra prueba que la de haber sido físicamente imposible a este tener acceso carnal con su mujer, en los primeros

ciento veinte días de los trescientos que han presidido al nacimiento (artículo 325 del Código Civil). En suma de ello, los numerales 340, 341, y 342 respectivamente del Código Civil Vigente, contiene reglas para acreditar la calidad de los hijos legítimos. El hijo legítimo puede a su vez nacer cuando el matrimonio de los padres este ya disuelto, por muerte del marido. Por divorcio, o por nulidad y en esos tres casos su legitimidad se determina por virtud de su concepción, nunca del nacimiento.

Legitimación de los hijos naturales por el subsecuente matrimonio de sus padres (también llamada legitimación legitimada). Los artículos 354 a 359 regulan esta consecuencia, en nuestro derecho solo puede obtenerse por el matrimonio. Dice el artículo 354 del Código Civil: " El matrimonio subsecuente de los padres hace que se tengan como nacidos del matrimonio los hijos habidos antes de su celebración." Para que el hijo goce de la calidad de legitimado con todos los derechos y obligaciones que se reconocen a los hijos legítimos, sus padres deberán de reconocerlos expresamente antes de la celebración del matrimonio, en el acto mismo de la celebración o con posterioridad a él. El reconocimiento debe de ser hecho por ambos padres, conjunta o separadamente. Sin importar que ya el hijo hubiere sido reconocido por el padre y además este reconocimiento constare en el acta de nacimiento el nombre de la madre, no será necesario el reconocimiento de esta para que la legitimación surta todas sus consecuencias legales. Tampoco será necesario el reconocimiento del padre, si ya se expreso el nombre de este mismo en el acta de nacimiento de dicho menor. El artículo 357 del Código Civil permite que

el reconocimiento de los hijos naturales, para los efectos de la legitimación, se lleve a cabo posteriormente al matrimonio de sus padres. El hijo legitimado tendrá todos los derechos y obligaciones que la ley otorgue, no solo desde el reconocimiento, sino desde que se celebra el matrimonio de sus padres, si hubieren dejado descendientes (artículo 358 del Código Civil). También pueden gozar de ese derecho, con todas las consecuencias legales

Inherentes, los hijos no nacidos, si el padre al casarse declara que reconoce como su hijo al que ya esta concebido o que pudiere estarlo (artículo 359 del Código Civil).

Certeza en cuanto a los derechos y obligaciones que impone la patria potestad. En nuestro derecho, no atribuye efectos en cuanto a la patria potestad, pues estos existen independientemente del mismo a favor y a carga de los padres y abuelos, sean legítimos o naturales. Por este motivo, nuestro Código Civil al regular la patria potestad, no toma en cuenta la calidad de hijos legítimos o natural, sino que confiere ese poder al padre y madre, a los abuelos paternos y a los maternos, conforme al orden reconocido en el artículo 420, es decir, primero a los padres, a falta de ellos a los abuelos paternos y en su defecto a los abuelos maternos. En los artículos 15 a 418 expresamente el Código regula el ejercicio de la patria potestad para el caso de los hijos naturales. Por consiguiente, el matrimonio solo viene a establecer una certeza en cuanto al ejercicio y atribución de la patria potestad, respecto de los hijos legítimos. Partimos del supuesto de que se trata de los hijos naturales reconocidos pues faltando el reconocimiento, o una sentencia que declare la paternidad o

maternidad, es evidente que solo cabe el régimen de la tutela, dado que los padres son desconocidos.

A su vez, tenemos que, el conjunto de derechos propiamente reconocidos en la ley a los hijos, en términos del artículo 389 del Código Civil, son: 1) El nombre patronimico que es el que identifica a los hijos como descendientes de una familia determinada. Tiene el hijo derecho a ostentar el nombre de su padre; 2) Alimentos, los hijos tienen derechos como lo hemos expuesto anteriormente, a los alimentos, en la amplitud prevista en el artículo 308 del Código Civil, y de acuerdo a la posición social y económica de los padres. Más sin embargo debemos de deducir la existencia de una obligación por parte de los hijos de dar alimentos a sus padres, en los términos y condiciones prevista en el artículo 304 del Código Civil; 3) Sucesión, al igual que los cónyuges, los hijos tiene derechos a heredar en la sucesión legítima y les corresponde a los que sobrevivan al autor de la sucesión por partes iguales. También heredan por partes iguales si concurren con el cónyuge superstite, si concurren con otros parientes tendrán preferencia; cuando concurren con ascendientes del de cujus estos solo tendrán derecho a los alimentos. Además tiene siempre derecho a los alimentos en la sucesión testamentaria, de conformidad con lo previsto por el artículo 1368 fracción I y II del Código Civil; y, 4) Usufructo de los bienes del hijo, cuando ambos, marido y mujer ejerzan la patria potestad "se dividirá entre sí, por partes iguales la mitad del usufructo que la ley confiere", en términos del artículo 217 del Código Civil. Este usufructo se refiere a los bienes que los hijos adquieran por cualquier título, en relación a

los cuales la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen al hijo, y la administración y la otra mitad del usufructo pertenecen a la persona que ejerce la patria potestad, como lo previene el artículo 439 del Código Civil Vigente.

Finalmente, existe otro tipo de derechos reconocidos en la ley. La esposa, el hijo o el tutor e este, podrán sostener la paternidad del marido, aun de los hijos nacidos 300 días después de la separación provisional por causa de divorcio o nulidad del matrimonio, cuando aquel desconoce de quien fue su esposa (artículo 327 del Código Civil). El matrimonio el menor produce de derecho su emancipación (artículo 641 del Código Civil). Si un individuo ha sido tratado por la familia del marido, como hijo de matrimonio de este, probando el vínculo matrimonial (artículo 343 del Código Civil) se tendrá como hijo de matrimonio.

1.7.3. EFECTOS DEL MATRIMONIO EN RELACIÓN CON LOS BIENES.

Aquí se señala que el matrimonio tenía por objeto establecer una comunidad de vida total y permanente entre los cónyuges. Las consecuencias jurídicas que surgen por esta comunidad de vida son de dos órdenes: personales y patrimoniales, Las patrimoniales o económicas presentan diversos aspectos: las cargas económicas que traen consigo la vida en común en el hogar; las donaciones antenuptiales, las donaciones entre consortes y los regímenes patrimoniales que establezcan los cónyuges respecto a sus bienes propios.

Dentro del estudio de los efectos del matrimonio con relación a los bienes comprenden:

Las donaciones antenuptiales.

Las donaciones entre consortes, y

Los regímenes patrimoniales.

En términos generales, la donación, de conformidad con el artículo 2332 del Código Civil, Es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes. De ahí que, es una liberalidad bajo la forma contractual. El traspaso gracioso que una persona hace a otra del dominio que tiene de alguna cosa, sin retribución alguna. Existe el ánimo de donar, sin exigencia alguna de pago o de cumplimiento de alguna obligación que motive la donación. No obstante y en atención al contenido del artículo 2338 del Código Civil, las donaciones solo tienen lugar entre vivos.

En términos del artículo 2340 del Código Civil, la donación común solo es perfecta desde que el donante la acepta y hace saber la aceptación expresa, como se desprende del artículo 225 del Código Civil, más no así entre las donaciones entre consortes. Sin embargo, como se ha dicho, en las donaciones en general, se requiere como requisito necesario, la aceptación expresa. Elemento real sin duda en las donaciones, la constituyen bienes presentes, ello por que es necesario la transferencia de los bienes, y se perfecciona con la entrega de los bienes materia de la donación.

CAPITULO II.

2. "REGIMENES PATRIMONIALES EN EL MATRIMONIO"

Régimen patrimonial del Matrimonio.

Conforme al Código Civil Vigente, existen dos regímenes posibles en cuanto a los bienes de los cónyuges al celebrar un matrimonio: a) El de separación de bienes, es decir, separación de la propiedad, uso, goce y administración de los bienes mismos y de sus frutos, b) El de sociedad conyugal, esto es, la constitución de la sociedad que establece una comunidad entre los consortes, sobre los bienes que cada uno aporte a la sociedad y sobre sus frutos y productos.

Conjuntamente, el artículo 98 en su fracción V del Código Civil, exige que con la solicitud de matrimonio se presente el convenio que los pretendientes pretenden celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran después, es decir, el régimen al cual van a quedar sometidos las cosas y los derechos de que son propietarios o que en lo futuro adquieran y para ello. En dicho convenio se expresaran con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. En este, quedara establecido la manera en que habrán de disfrutar, administrar y disponer de los bienes que en ese momento pertenecen a cada uno de ellos y los que en lo futuro adquieran.

Por otra parte se señala que ya se trate de separación de bienes o de sociedad conyugal, se denomina régimen matrimonial y a los pactos o convenios que la establecen, se llaman capitulaciones matrimoniales.

Estos regimenes son de nuestro derecho: separación de bienes y sociedad conyugal. De la combinación de ambos puede surgir un régimen mixto: parte de los bienes en sociedad conyugal y la otra parte con bienes propios de cada uno de los esposos, o de solo uno de ellos.

2.1. CONCEPTO.

MANUEL F. CHAVEZ ASENCIO, señala: "El estatuto que regula los intereses pecuniarios de los esposos entre sí y en sus relaciones con sus terceros."¹⁷

JOSE CASTAN TOBEÑAS, invocado el mismo Chavez Asencio, lo define como: "el conjunto de reglas que delimitan los intereses pecuniarios que se derivan del matrimonio, ya en la relación de los cónyuges entre sí, ya en las relaciones con los terceros."¹⁸

SERGIO T. MARTINEZ ARRIETA define al régimen patrimonial del matrimonio, como: "... el marco jurídico que gobierna las relaciones patrimoniales que con motivo del matrimonio nacen con respecto con los cónyuges entre sí, frente a sus hijos y otros terceros."¹⁹

RAMON MEZA BARROS citado por Martínez Arrieta, por su parte define el régimen matrimonial, como: "el estatuto que rige las relaciones pecuniarias

¹⁷ CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. Ob. Cit. p. 180.

¹⁸ CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. Ob. Cit. p. 180.

¹⁹ MARTINEZ ARRIETA Sergio T. "El régimen patrimonial del matrimonio en México". Porrúa. 1ª ed., México. 1984. p. 5

entre los cónyuges entre sí y con respecto de terceros, y los derechos que han de corresponderles al disolverse la sociedad conyugal."²⁰

La enciclopedia jurídica Omeba, los define en su esencia como: "... un estatuto e disciplinamiento, o sea un conjunto de normas jurídicas articuladas en un sistema base del ordenamiento jurídico del hogar; por el se conoce como se pondrán a contribución los patrimonios del marido y de la mujer para la satisfacción de las necesidades económicas de la familia, las consecuencias o repercusión que el matrimonio tendrá sobre la propiedad e aquellos y la especial afección a las situaciones de responsabilidad."²¹

CARLOS H. VIDAL TAQUINI por su parte, define el régimen patrimonial – matrimonial como: "el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones patrimoniales entre los cónyuges y de estos con los terceros."²²

Para COLIN Y CAPITANT, invocado por Vidal Taquini, es: "el conjunto de reglas que fijan las relaciones pecuniarias de los esposos durante el matrimonio, los derechos de los terceros cuando contratan con ellos o que, por una u otra cosa, leguen a ser sus acreedores, finalmente, los derechos respectivos de cada esposo el día en que lleguen a disolver el matrimonio..."²³

Ahora bien, estimo que todo régimen patrimonial se constituirá por medio de un contrato por requerir innegablemente de un concierto de voluntades, que será expreso, cuando este integrado plenamente por capitulaciones, o bien será tácito por así llamarlo, cuando al no capitular las partes por tan solo

²⁰ MARTINEZ ARRIETA, Sergio T., Ob Cit., p. 5

²¹ ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, TOMO IV, "CONS- COST", Bibliográfica Omeba, Uriskil, Argentina, 1979, p. 537.

designar uno de los regímenes establecidos en nuestra legislación y en el caso de nuestra sociedad por firmar conformándose con el formato de capitulaciones matrimoniales se le presentan; acepte la aplicación bien del sistema propuesto por la legislación como régimen supletorio, que en lo particular de nuestra legislación, los pactos se deberán dar por separación de bienes; o bien por que en su caso acepten la aplicación inconsciente del conjunto de disposiciones normativas establecidos por el legislador para suplir las omisiones del caso, y por ende par regular, el tipo de régimen elegido. Por tanto, considero que el régimen patrimonial del matrimonio, es el conjunto de disposiciones, ya sean convencionales cuando existan las capitulaciones, o bien legales, que regulan la condición jurídica de los bienes de los cónyuges entre si, y de estos frente a terceros.

2.2. NATURALEZA JURIDICA.

MANUEL F. CHAVEZ ASECIO establece una clasificación de regímenes matrimoniales, y al respecto señala: "Por razón de su origen, puede haber regímenes contractuales o de absorción de la personalidad de la mujer por el marido. En cuanto a los efectos se clasifican en régimen de comunidad (que pueden ser plena o limitada) y de separación; también se señalan algunos regímenes especiales."²⁴

²² VIDAL TAQUINI, Carlos. "Regímenes de bienes en el matrimonio". Astrea, 3ª ed. Buenos Aires, 1987, p. 4.

²³ VIDAL TAQUINI, Carlos H.. Ob Cit., p. 4.

²⁴ CHAVEZ ASECIO, Manuel F., Ob Cit., p. 181.

2.2.1. SISTEMA CONTRACTUAL.- Se llama así el que deja en libertad a los cónyuges para estipular dentro de los límites, o más o menos amplios, su régimen matrimonial. Nuestro derecho tiene un sistema que deja amplia libertad a los cónyuges para pactar en alguno de los regímenes que la ley establece (separación y sociedad conyugal sin dejar a salvo las capitulaciones matrimoniales) o hacer combinaciones entre ellos. Régimen opuesto al contractual se estima es el régimen único, impuesto por la ley, sin posibilidad de modificación.

2.2.2. SISTEMA DE ABSORCIÓN.- La personalidad de la mujer en el matrimonio no tiene consecuencia y el marido sé hacia dueño de todos los bienes aportados por la mujer al matrimonio.

2.2.3. - LOS REGÍMENES DE COMUNIDAD.- Dentro de estos existen una comunidad universal o plena y una limitada. Se caracteriza el primero porque en virtud del mismo todos los bienes que el marido y la mujer aporten al tiempo de contratar el matrimonio y los que se adquieran con posterioridad, se hacen propiedad de ambos esposos. Tiene la característica que los bienes que forman los patrimonios de los cónyuges se comunican de la forma que constituyen una masa común. Para constituir esa masa común, la mayoría de los tratadistas sostienen que no es preciso una transmisión formal por negocio jurídico de cada uno de los objetos singulares, sino que la comunicación se opera automáticamente a modo de sucesión universal. Por cuanto a la

administración, ambos cónyuges están en igualdad de circunstancias. Por el principio general de la comunicación del activo se producen como consecuencia necesaria la comunicación del pasivo, de forma que el régimen típico de la comunidad absoluta de todos los bienes puede valerse los acreedores para hacer efectivas sus deudas sin distinción de clase alguna.

La comunidad limitada o relativa de bienes. Esta es caracterizada por la formación de una masa patrimonial conjunta que coexiste con los productos privativos de los esposos. En este sistema existen además tres fondos económicos distintos: el capital del marido, los bienes propios de la mujer y el acervo común de la sociedad. En este régimen limitado, junto a los patrimonios de los cónyuges, existe un patrimonio común de la sociedad. En esta comunidad puede haber variedad, entre otros: Una comunidad de bienes muebles forma parte de la sociedad. También como posible está la adquisición a título oneroso que comprende las rentas de los esposos, los productos de su trabajo, las economías hechas con estas rentas o productos, de adquisiciones a título oneroso realizadas durante el matrimonio, mientras que son propiedad de los cónyuges los bienes ya poseídos por ellos al tiempo de celebrarlos y los adquiridos durante el matrimonio a título gratuito. También está la posibilidad de comunidad de bienes muebles y adquisición, integrados por todos los bienes muebles presentes y futuros y todas las adquisiciones hechas a título oneroso durante el matrimonio. Por último, la comunidad de bienes futuros en la que excluyan todos los bienes presentes de los cónyuges.

En relación con la administración, a cada uno corresponderá la administración de los propios y a ambos la indistinta o conjuntamente la administración de la masa común.

En cuanto a la responsabilidad frente a terceros, por su propia naturaleza, existe un pasivo particular de los esposos y un pasivo común correspondiente a la entidad que representa la comunidad limitada.

Sin duda, debe de destacarse que la comunidad plena es la base primordial del marco jurídico importante en la actualidad y que reflejan universalidad como característica de las capitulaciones, pues es claro que el conjunto de bienes que forma parte del patrimonio de ambos cónyuges, lo es tanto el que se tenga al momento de celebra, tanto en el futuro, pues es evidente que al establecer la universalidad se comprende una totalidad, sin distinción ni taxativa alguna.

2.2.4. REGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES.- Se caracteriza este régimen en su forma más absoluta porque cada cónyuge conserva en propiedad y administración lo que le es propio.

2.2.5. ESPECIALES.- Dentro de los regímenes especiales esta el dotal, que es aquel en que cada uno de los cónyuges conserva la propiedad de su patrimonio, pero transfiriéndose al marido la administración y él usufructuó de todos los bienes de la mujer o de parte de ellos (los que constituyen la dote) para que el marido aplique sus frutos a las cargas del matrimonio. Pueden

quedar ciertos bienes sujetos a la administración y aun al goce separado de la mujer (bienes parafernales).

Se encuentra también el régimen de sociedad de gananciales. Este es un régimen de comunidad limitada de bienes. Su esencia, es el respeto a la propiedad peculiar de los cónyuges y la formación de un capital común, que este principalmente a levantar las cargas matrimoniales. Lo que aporte el marido y la mujer al matrimonio será el patrimonio exclusivo de cada cónyuge; pero los resultados de producción, las ganancias obtenidas y las adquisiciones posteriores, bien por un origen común de requisas, bien por el resultado de trabajos de cada uno de los cónyuges, forma un capital social común, constituye una propiedad colectiva, que pertenece a la nueva personalidad formada por el matrimonio. En este régimen, bien sea por voluntad privada o por la ley, los cónyuges hacen suya la mitad de las ganancias al disolver el matrimonio.

2.2.6. SOCIEDAD CONYUGAL.- Como un régimen que puede participar de las características de la comunidad, pero que tiene un contexto más amplio. La sociedad conyugal se puede integrar por el conjunto de todos los bienes que sirven de base a la vida económica del matrimonio, por lo cual puede tener un carácter más amplio que una sociedad legal de gananciales o una comunidad limitada.

2.3 IMPORTANCIA DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL. Es preciso destacar la importancia dentro del régimen patrimonial del matrimonio, de no confundir

entre las capitulaciones matrimoniales y el pacto sobre el régimen, pues ello conlleva a interpretaciones ociosas y contradicciones directas al propio texto de la ley.

Ahora bien, la importancia de los regímenes patrimoniales del matrimonio, más bien determinar sobre la propiedad, administración y disposición de los bienes que cada uno de los cónyuges tenga al momento de celebrarse el matrimonio o los que adquiera posteriormente.

Sobre la forma de organizarlos, se observa que, se debe de tomar en cuenta que muchos autores, consideran conveniente en relación con los regímenes patrimoniales del matrimonio, sea la ley la que imponga el régimen legal a los contrayentes. Se argumenta sobre esto en el sentido de que el legislador es técnicamente mucho más preparado que los contrayentes, que normalmente son jóvenes y por tanto inexpertos en la materia, para poder organizar un régimen aceptable, y en cambio el legislador, considerando las cosas en abstracto y aplicando en general a todas las poblaciones un régimen previamente estudiado, puede organizar los patrimonios de los cónyuges en una forma que resulta más equitativa y práctica. Según este sistema, los cónyuges tendrán necesariamente que adoptar el sistema que el legislador creyó conveniente, sin poder los contrayentes disponer otras formas diferentes.

Otros autores por el contrario, consideran conveniente dejar en plena libertad a los contrayentes para que sean ellos los que señalen cual va a ser el régimen conforme al que se registrarán en adelante su matrimonio. Este régimen de plena

libertad, puede tener en teoría ventajas, ya que será cada pareja la que libremente escoja; los contrayentes podrán ponerse de acuerdo sobre a quien pertenecen los bienes actuales, los que posiblemente heredaran de sus propios parientes consanguíneos, como se administran los bienes que con el común esfuerzo vayan adquiriendo, como se administrara y se dispondrá el patrimonio que la familia vaya formando y en general, con plena libertad podrán proceder como mejor les convenga. Sin embargo, en la práctica que resulta siempre difícil aplicar este sistema ya que los cónyuges difícilmente tienen los conocimientos técnicos y la visión del futuro necesario para poder organizar correctamente un régimen patrimonial que normalmente les resulta difícil de aplicar, y del cual con frecuencia de arrepentimientos posteriormente, concretándose de hecho a hacer pactos genéricos que poco les comprometen y no les protegen.

En previsión de estas dificultades, otros sostienen que debe de permitirse la libre estipulación entre los propios consortes y a la vez regular un régimen que pueda escogerse como supletorio para el caso de que los cónyuges no quieran o no estén en posibilidades de pactar libremente el suyo.

En un régimen flexible, que permita a los cónyuges estipular lo que crean conveniente y a su vez el legislador con los conocimientos técnicos y la sabiduría jurídica que debe de tener, organiza el que crea mejor como norma general y a la cual pueden atenerse los cónyuges que no quieran pactar otra cosa.

Resulta importante el resaltar la necesidad de establecer un régimen legal bajo las bases de seguridad que pueden brindarles el conocimiento técnico y la experiencia del legislador; para que en forma supletoria permita a los cónyuges sujetarse al mismo, dada la inexperiencia y desconocimiento de que ambos consortes son sujetos, y que por tanto les permite contar con un régimen aceptable y equitativo de acuerdo con sus intereses. Sin embargo, de acuerdo a la experiencia y tomando en cuenta el proceder en la práctica de los Jueces del Registro Civil, resultaría con mayor razón necesaria la explicación minuciosa por parte de este para ambos contrayentes, con el fin de explicarles en forma detallada los extremos y alcances de tal régimen para de esta forma lograr el convencimiento pleno de ambos para aceptarlo. De ahí que resulte importante y necesario a su vez, independientemente de la elección de algún régimen patrimonial en especial, capitular en forma expresa y detallada, la forma en que se habrá de regular el patrimonio de los cónyuges.

Por otro lado se señala que la unión marital da nacimiento a dos tipos de problemas económicos; la suerte que han de correr los bienes presentes y futuros de los consortes y la forma y proporciones en que han de distribuirse las cargas matrimoniales.

La legislación civil, fija un régimen básico para distribuir las responsabilidades y también da oportunidad a los consortes de determinar el sistema que mejor convenga a sus intereses sin dejar a salvo las capitulaciones matrimoniales. Por medio del régimen se destinan los bienes de cada uno en ciertas

proporciones y formas específicas, a garantizar la satisfacción de las necesidades matrimoniales.

Aun y cuando la determinación de los bienes propios y en su caso los comunes es una de las finalidades del régimen, resulta de mayor trascendencia por su interés social, la resolución de las cargas matrimoniales, es decir, el pago de alimentos, habitación y vestido que los cónyuges se deben.

El régimen matrimonial solo está conformado por normas direccionales, entendiéndose por aquellas las que de una manera abstracta indican la forma de estructurar el contenido del régimen matrimonial (comunidad o separación de bienes). Es decir, el régimen matrimonial da las bases, o establece el marco legal en que se van a desenvolver las relaciones patrimoniales de los consortes, pero en ningún momento se refiere de manera directa a la transmisión de bienes específicos entre ellos. El régimen matrimonial, es una consecuencia legal, forzosa e integrante relativa al aspecto patrimonial, conformado por normas direccionales que nacen con la celebración del matrimonio.

El maestro Rojina Villegas por su parte y en este orden, señala: "El artículo 98 fracción V del Código Civil exige que la solicitud de matrimonio se presente el convenio que los pretendientes deberán de celebrar con relación a sus bienes parientes y los que adquirieran después. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. En consecuencia, la ley no presume ningún sistema, sino que es obligatorio convenirlo expresamente. El Juez del Registro

Civil no deberá de proceder a la celebración del matrimonio si no se cumple con este requisito previo de fundamental importancia.

Por ultimo, robusteciendo lo anterior, se establece e tanto que la ley fija en forma inquebrantable e imperativa las reglas que gobiernan la unió de las personas, permite a los esposos la posibilidad de determinar hasta que medida se realizara la unión de los bienes y por ello que les permite ponerlo todo en comunidad o, por contrario, mantener la separación de sus bienes. Pueden también señalar que bienes han de formar parte de la sociedad. La amplia libertad que existe en esta materia, solo tiene los limites generales de no contravenir el orden publico, ni ir en contra de los fines del matrimonio (Art. 182 del Código Civil).

2.4 SISTEMAS EXISTENTES EN LA HISTORIA. (MÉXICO)

En los Códigos Civiles de 1870 y 1884, refièren el maestro Rojina Villegas, "la ley presumía el régimen de sociedad legal, cuando no existían Capitulaciones matrimoniales estipulando la separación de bienes o la sociedad conyugal. Por consiguiente, no era necesario al celebrar el matrimonio pactar ningún régimen, cuando los consortes querían acogerse al sistema de sociedad legal impuesto por ministerio de ley. Solo en caso que quisieran estipular la separación de bienes, deberían declara así en las Capitulaciones Matrimoniales que al efecto concertaren, o bien, cuando querían regular la sociedad conyugal con determinadas cláusulas especiales."

Manuel Mateos Alarcón, invocado por Martínez Arrieta, refiere: "La sociedad Legal contenido en el Código del 70... tuvo por origen la consideración de que si el hombre por su actitud y su trabajo adquiere un patrimonio la mujer le ayuda con su economía con su celo a formarlo y conservarlo."

Al referirnos al régimen legal, establece Martín Arrieta, "pretendemos encuadrar aquellos patrones económicos- matrimoniales que el legislador elabora para los particulares de manera taxativa, alternativa o supletoria." ... En los Códigos Civiles de 1870 y 1884 el legislador estableció primeramente un sistema legal alternativo al permitir a los cónyuges la posibilidad de pactar entre la separación de bienes y la sociedad conyugal, la cual ofreció diversas variantes, en segundo lugar, con régimen supletorio fijo la sociedad legal..."

Ahora bien, en ambos Códigos. El de 70 y 84, este régimen legal nacia en los siguientes casos: a) Cuando los cónyuges al celebrar el matrimonio no capitulaban la sociedad conyugal o separación de bienes; b) Cuando habiendo aceptado uno de dichos regimenes, el activo volitivo en que se apoyaban resultaban nulo; c) Cuando el pacto en que se establecían alguno de los regimenes era ininteligible y resultaba imposible determinar el sentido de la voluntad de los contrayentes; d) Cuando de manera directa y expresa es acogida por los esposos.

La reglamentación de la sociedad legal contenía una enumeración de los bienes considerados propios de los consortes, así como de los que integraban el fondo de la sociedad de igual forma, se detallaba la gestión de la misma, declarándose al marido como administrador, en tanto la mujer solo lo podía

hacer si para ello prestaba el consentimiento su esposos, o por la ausencia o por impedimento de este. Concluía dicha regulación dando la bases para la liquidación.

En estos, los Códigos Civiles de 1870 y 1884, refiere por su parte Chavez Asencio, el marido era legitimo administrador de la sociedad conyugal, la mujer solo podía administrar cuando hubiera convenio o sentencia que así lo estableciera. En relación con la dote, la administración y usufructo correspondía al marido. El artículo 2137 determinaba que al marido pertenece la administración y usufructo de la dote y la libre disposición de ella, con las limitaciones que se establecen en la misma ley.

Para la sociedad legal existía una amplia regulación. Se señalaban los bienes propios de cada cónyuge en diversos supuestos y también los que formaban el fondo de la sociedad legal. En relación a las deudas, respondía los sociedad legal de todas las contraídas durante el matrimonio por ambos cónyuges o solo por el marido o por la mujer con autorización de éste, o en su ausencia o por su impedimento, son cargas de la sociedad legal (art. 2035), siendo excepción solo las deudas provenientes de delitos de alguno de los cónyuges, o de algún hecho moralmente reprobado, aunque no fuere punible por la ley, o las deudas de gravámenes de bienes propios de los cónyuges; también señalaba las bases por las cuales las deudas de cada cónyuge anteriores al matrimonio eran cargas de la sociedad legal (Art. 2037).

Este sistema, refiere Rojina Villegas en México hasta que entro en vigor la Ley de Relaciones Familiares de abril de 1917, ya que en este ordenamiento se

dispuso que deberían de liquidarse las sociedades legales, si lo pidiese así cualquiera de los cónyuges, continuando entretanto como simples comunidades de bienes. Dispone al efecto el artículo 4º transitorio: "La sociedad legal en los casos en que el matrimonio se haya celebrado bajo ese régimen, se liquidara en los términos legales, si alguno de los consortes lo solicitare,; e lo contrario continuara dicha sociedad como simple comunidad regida por las disposiciones de esta ley."

Esta ley de Relaciones Familiares de 1917, refiere a su vez Alberto Pacheco, el presidente Carranza, impuso como único sistema posible el de separación de bienes, sin admitir que los cónyuges pudieran pactar cualquier otro diferente. Se establece la separación de bienes, dentro de esta ley, como elemento de tranquilidad del hogar protección de la mujer, al evitar malos manejos del marido, enajenación, gravámenes y embargos en la casa y muebles destinados al hogar.

El artículo 270 parte que el hombre y la mujer al celebrar el contrato de matrimonio conservan la propiedad y la administración de los bienes que respectivamente les pertenecieren; por consiguiente, todos los frutos, y accesiones de dichos bienes serán del dominio exclusivo de la persona a quien aquellos correspondieran. Respecto de los productos de los bienes, se podían convenir que todos o algunos fueran comunes (Art. 272).

Se preveía la posibilidad de que los cónyuges adquirieran en común bienes por donación, herencia y legado, en cuyo caso la administración sería por ambos y no podría ser enajenados sino de común acuerdo (Art. 279).

Siendo de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, honorarios o ganancias que obtuvieren, se permitía pactar entre los participantes del otro cónyuge, inclusive la mujer podía llegar a tener mayor representación en el sueldo del marido, que éste en relación con los sueldos u honorarios de la mujer. Si la participación se tratara de bienes raíces que no comprendieran más de la mitad de los frutos o productos, éstos pactos solos podrían producir efectos frente a terceros siempre que constaren en escritura pública debidamente registrada Art. 274 y 275).

Conforme al código de 1928 en vigor, nos dice el mismo Chavez Asencio, existen tres regímenes posibles en cuanto a bienes patrimoniales: a) El de separación de bienes; b) El de sociedad conyugal; c) El mixto. El artículo 98 fracción V del Código Civil, indica que a la solicitud del matrimonio adjunten el convenio que los cónyuges deberán celebrar respecto de sus bienes y el convenio se expresara con claridad se contrae bajo el régimen de separación de bienes o de sociedad conyugal. Como consecuencia, la ley no presume ningún sistema, previene que los contrayentes lo determinen. Sin embargo, el Juez del Registro Civil puede celebrar el matrimonio sin cumplir este requisito previo, aun cuando es de fundamental importancia en el aspecto patrimonial, por que no es requisito esencial ni de validez y es por eso que se deben de tomar en cuenta para la celebración de dicho matrimonio.

De esta forma, el mismo Martín Arrieta, refiere: El Distrito Federal, al igual que los estados de Zacatecas, Durango, Sinaloa, Nayarit, Colima, Querétaro,

México, Morelos y Chiapas, establecen el sistema alternativo, cuyas posibilidades son la Sociedad Conyugal y la Separación de bienes.

En los Estados de Sonora, Jalisco, Hidalgo y Oaxaca se establece como regímenes la Sociedad Legal, la Separación de bienes y la Sociedad conyugal, siendo el primero de los regímenes mencionados de carácter legal supletorios y los segundos de carácter convencional.

Tamaulipas sigue este mismo patrón, con la salvedad de que para constituir el régimen de Separación de bienes basta con indicarlo, sin necesidad de capitular detalladamente.

Coahuila, establece como convencionales la Sociedad Conyugal y la Separación de Bienes, sin embargo ordena como supletorio el primero de los mencionados, pero descuida formular una regulación detallada de ellas.

Guanajuato por su parte, consagra como convencionales la Separación de bienes, la Sociedad conyugal y ordena como supletorio a la Sociedad legal. La intención del legislador al establecer la Sociedad legal mencionada, fue con el fin de ofrecer al gobernado una comunidad recomendando que de las variantes que presente la Sociedad conyugal se utilice la Sociedad legal.

Tlaxcala establece como regímenes la Separación de bienes y la Sociedad conyugal, el primero reviste carácter supletorio.

Veracruz regula como regímenes la Sociedad conyugal, la Legal y la Separación de bienes. Ese Estado ordena que todo matrimonio se presume celebrado bajo el régimen de Sociedad conyugal.

Por su parte Yucatán cifra como alternativa la Sociedad conyugal voluntaria, la Sociedad legal y la Separación de bienes, en la inteligencia de que éstos dos últimos regímenes se constituyen con solo indicarlo así, sin necesidad de capitulaciones pormenorizadas.

Quintana Roo fija como convencionales el régimen de Separación de bienes y el de comunidad en la inteligencia de que si los contrayentes no optan por ninguno se les tendrá por casados bajo este último régimen.

Nuevo León, pretendiendo mejorar su legislación, reforma su artículo 178 de su Código Civil para quedar como sigue: "El contrato del matrimonio debe de celebrarse bajo el Régimen de Sociedad Conyugal o bajo el de Separación de bienes. A falta de régimen expresamente señalado se estará bajo el régimen de Sociedad Conyugal, y en ningún caso, los bienes adquiridos antes del matrimonio, el importe de la venta de los bienes propios, los adquiridos por herencia, donación o por cualquier otro título gratuito, los productos y los que se obtengan por si reinversión, forman parte de la Sociedad Conyugal salvo que expresamente se pacte lo contrario a las capitulaciones matrimoniales."

En la actualidad la existencia del régimen Legal Supletorio se presume, sin que exista realmente consignación expresa al respecto. En el particular el Distrito Federal el régimen legal Supletorio es el de Separación de Bienes, que opera en aquellos casos en que no se haya elegido alguno de los regímenes que en forma alternativa se consignan, y cuando no se hayan pactado capitulaciones matrimoniales. Ahora bien, la necesidad de pactar se ve reflejada en lo antes mencionada, pues en atención al sistema alternativo que de regímenes

patrimoniales ofrece nuestra legislación, es preciso primero, saber expresamente que tipo de régimen patrimonial fue elegido en particular por los cónyuges, y segundo, la forma en que habrá de regir respecto de los bienes de los cónyuges, lo cual se lograría precisamente a través de la celebración de capitulaciones matrimoniales expresas, para de esta forma establecer en forma clara los casos en específico en que habrá de regir el régimen legal supletorio, y logra que bajo ninguna circunstancia la voluntad expresa y manifiesta de los cónyuges se vea afectada.

2.5 SEPARACION DE BIENES

Se define como: El que rige entre marido y mujer cuando el patrimonio y su administración se mantienen independientes, contribuyendo ambos cónyuges a los gastos familiares.

En este orden estimo que podemos concebir este tipo de regímenes como, aquel sistema que delimita los intereses pecuniarios de los esposos entre sí, manteniéndolos independientes y autónomos, por corresponder a cada uno de ellos la administración y propiedad de los bienes que sean dueños, garantizando así los intereses de cada uno, sin que exista vinculación alguna entre los consortes, sino en tratándose únicamente de las cargas del hogar.

NATURALEZA JURIDICA.

Se señala en el régimen de separación de bienes, los cónyuges conservan la propiedad y administración de los bienes que, respectivamente les pertenecen,

y por consiguiente, todos los frutos y accesorios de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos (art. 212). Serán también propio de cada uno de los consortes los salarios, sueldos emolumentos y ganancias que obtuvieron por servicios personales, por el desempeño de algún empleo o del ejercicio de alguna profesión, comercio o industria (art. 213). También serán exclusivos de cada uno el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso común de los consortes (art. 203).

La separación supone el mínimo de relaciones posibles. La obligación de alimentos, mutua entre los consortes y común frente a los hijos, se resuelve mediante la contribución proporcional de los esposos, la atribución de la dirección de la familia del marido, y de la potestad doméstica a la mujer.

Cabría únicamente agregar que: En el régimen de separación absoluta, es necesario que ambos cónyuges contribuyan a las cargas del matrimonio y este régimen tiene la gran ventaja de ser perfectamente claro ante terceros y clarifica también las relaciones patrimoniales entre los cónyuges al no confundir los patrimonios.

REQUISITOS PARA CONSTITUIRLA (Contenido y Forma)

El artículo 207 del Código Civil vigente, establece: Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante éste, por convenio de los consortes, o bien por sentencia judicial. La separación de bienes puede comprender no solo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, sino también los que adquiriera después.

En éste orden se señala en los artículos 207 y 208 del Código Civil, se admiten las siguientes posibilidades: a) Régimen de separación de bienes pactados en capitulaciones anteriores al matrimonio, comprendiendo los bienes adquiridos con anterioridad al mismo, cuando los que se adquieran después; b) Régimen parcial de separación de bienes, cuando se refieren a los adquiridos con anterioridad al matrimonio estipulándose sociedad conyugal para los que se adquieran durante la vida matrimonial; c) Régimen parcial de separación de bienes, cuando las capitulaciones se pacten durante el matrimonio, a la manera que hubo sociedad conyugal hasta la fecha de la misma y, posteriormente, separación de bienes; o bien cabe la situación contraria, es decir, que primero haya existido la separación de bienes hasta fecha de las capitulaciones matrimoniales y después sobrevenga el régimen de sociedad conyugal; d) Régimen Mixto en cuanto a que se pacte separación de bienes, por ejemplo inmuebles y e estipule sociedad conyugales cuanto a muebles (Art. 208).

En este régimen se formulara un inventario, en términos del artículo 211 del Código Civil, de los bienes o propiedades de que sea dueño cada esposo al celebrarse el matrimonio, así como nota especificada de las deudas que al casarse tenga cada consorte, que constituyan sus pasivos.

De todo esto se deduce que tanto las capitulaciones matrimoniales como el convenio revisten importancia para la constitución de este tipo económico matrimonial, pues mediante ellas se puede establecer na separación parcial respecto a ciertos bienes, o limitarse a la propiedad sin incluir el usufructo. De

igual manera, se pueden establecer las variantes de la administración y lo que es más importante todavía, se puede determinar la forma y cuantía de cómo los consortes han de solventar las cargas matrimoniales.

TERMINACION Y LIQUIDACION.

La separación e bienes termina, por la voluntad de los consortes, o por disolución del vínculo matrimonial que la sustentaba.

En términos del artículo 209 del Código Civil, y en tratándose de la terminación por voluntad de los consortes, durante el matrimonio, la separación de bienes puede terminar para ser substituida por la sociedad conyugal.

Ahora bien, en tratándose de la prueba de la propiedad de los bienes se señala: Aun cuando es claro que durante la vigencia de este régimen la titularidad de los bienes corresponde a cada consorte en lo individual, Salvo el caso de la copropiedad, la vida en común trae aparejada una confusión en cuanto al dominio de los bienes

CAPITULO III

3. LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES

3.1. CONCEPTO.

Nuestro Código Civil vigente en su artículo 179, define las capitulaciones matrimoniales como los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y otro caso.

Por otro lado para Galindo Garfias, lo define como "el convenio que celebran entre si los cónyuges, para establecer el régimen de propiedad y disfrute de los bienes que les pertenecen o que en lo futuro les pertenezcan, así como de los frutos de estos bienes."²⁵

Como significado etimológico, el término "Capitulaciones" de conformidad con el vocabulario Jurídico de Capitaint, deriva del verbo latino capitulare, que significa hacer convenio, de capitulum, literalmente "capítulo", que significa de donde provino cláusula.

Ramón Sánchez Medal, al tratar sobre la sociedad conyugal, se señala que "las capitulaciones matrimoniales que constituyen o modifican o disuelven y liquidan la sociedad conyugal."²⁶

Particularmente, considero que las capitulaciones matrimoniales son precisamente el convenio que celebran los pretendientes, en tanto que en el se contienen pactos expresos tanto para constituir como para regular el régimen

²⁵ GALINDO GARFIAS. Ignacio. "Derecho civil". Personas Familia. Porrúa. 11ª ed, México. 1991.p.563

económico, bien ya sea por lo que hace a la propiedad y disfrute de bienes que tengan al momento de celebrar el matrimonio, o bien de los que adquieran después de celebrarlo, de los frutos de estos, así como para normar la administración y establecer cuales serán las bases para liquidación de dicho régimen patrimonial.

3.2. NATURALEZA JURIDICA.

Sostiene el doctor Jorge Mario Magallón, que "las capitulaciones matrimoniales constituyen parte integrante del matrimonio. Y al basarse en el artículo 98 fracción V del Código Civil, que impone la obligación a los pretendientes de acompañar el escrito mediante el cual formulan su solicitud para casarse, el convenio con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. Agrega que el matrimonio no puede celebrarse sin que se presente el convenio sobre bienes, ni aun a pretexto que los pretendientes carecieran de bienes."²⁷

En otros términos, se quiere decir que con esto que la formulación de las capitulaciones matrimoniales, como acto previo a la celebración, viene a ser un requisito que constituye parte integrante del matrimonio mismo y no sólo un contrato adicional a él.

Por otro lado el maestro Galindo Garfias dice que "La naturaleza de las capitulaciones matrimoniales es la de un convenio, que como requisito necesario forma parte integrante del acto del matrimonio en cuanto en ella se

²⁷ SANCHEZ MEDAL, Ramon. "De los contratos civiles". Porrúa. 11ª ed., México. 1991.p.395.

establece el régimen de separación de bienes la extinción, durante el matrimonio, de la sociedad conyugal. Será un contrato cuando tengan por objeto la constitución de la sociedad conyugal, que es el caso en que se crean o se transmiten derechos y obligaciones."²⁸

En este mismo sentido, el maestro Jorge Mario Magallón señala en relación con la institución que: "no podemos concebir contrato de sociedad conyugal o de separación de bienes fuera del amplio concepto del llamado contrato del matrimonio. Dentro de la idea general de éste, tenemos que comprender su régimen patrimonial. Por lo tanto, si el matrimonio no es una regla jurídica aislada sino toda una institución, entendiéndolo por tal aquellas formulas jurídicas que abarcan unidades jurídicas sistemáticas que conjugan principios jurídicos, luego entonces, la regulación económica de las relaciones patrimoniales de los cónyuges es una parte integrante de esa institución y no un apéndice que pueda agregársele y en tal situación no podemos aceptar que las capitulaciones matrimoniales y sus consecuencias sean elementos accesorios al pacto matrimonial, sino una parte del mismo."²⁹

Sin embargo, contrario a esta posición, debe de observarse que, el citado artículo 98 del Código Civil haciendo referencia al escrito de que los contrayentes deben presentar al Juez del Registro Civil, en su fracción V previene que deberá de acompañarse el convenio que los pretendientes deberán de celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran

²⁸ MAGALLON IBARRA, Jorge mario, Ob. Cit., p. 317.

²⁹ GALINDO GARFIAS, Ignacio, Ob. Cit., p. 565.

³⁰ MAGALLON IBARRA, Jorge mario, Ob. Cit., p. 318.

durante el matrimonio; señala que se expresará con claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el régimen de separación de bienes. En este orden, se habla de un convenio en relación con los bienes y, por lo tanto, distinto al contrato matrimonial.

Por su parte el citado artículo 179 del Código Civil señala que las capitulaciones son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y lo que significa que es un acto jurídico diverso al matrimonio, pues este se refiere única y exclusivamente a la constitución del régimen patrimonial de bienes en el matrimonio.

De la naturaleza jurídica de las capitulaciones matrimoniales se señala, que. Éste es sin duda el de un contrato, por ser un convenio entre las partes que crea o transmite derechos y obligaciones. En razón de que deben de celebrarse con anterioridad al matrimonio, se les ha considerado contrato sujeto a condición suspensiva, es decir, inician sus efectos hasta que sucede el acontecimiento del matrimonio, o también, sujetas a plazo determinado, cuando existe ya la fecha prevista para la boda, o como se ha señalado, la de un contrato accesorio, que siguen la suerte del contrato principal que es el del matrimonio.

Por otra parte se señala en relación con las capitulaciones matrimoniales las cuales se fincan la separación de bienes, que no se trata propiamente de un contrato, sino de un convenio en sentido estricto. En cuanto a las capitulaciones mediante las cuales se instaura la sociedad conyugal, efectivamente tienen como fin crear derechos y obligaciones, razón por la cual

poseen esencia contractual. Se agrega que la definición que nos da la ley es sencillamente aceptable; es decir, son pactos o sea, el acuerdo similar e voluntades de los consortes que sirven de vehículos mediante los cuales se puede integrar una figura contractual, para el caso de la sociedad conyugal, como un convenio en el caso de la separación de bienes. Como contrato accesorio, la naturaleza de las capitulaciones matrimoniales reviste, un contrato bilateral, de tracto sucesivo, oneroso y aleatorio, real y formal en oposición a consensual, que no puede existir por si mismo por depender de un contrato principal que es el matrimonio, y por lo tanto, debe de seguir la suerte de éste.

Por otro lado, considero que las capitulaciones matrimoniales independientemente del régimen de que se trate tiene un carácter contractual, y en ambos casos existirá el acuerdo de voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones entre ambos cónyuges.

3.3. REQUISITOS QUE DEBEN DE CONTENER.

Manuel Chavez Asencio, señala: "Por tratarse de un contrato, las capitulaciones matrimoniales requieren de elementos esenciales y de validez a los que se refieren los artículos 1794 y 1795 del Código Civil. Es decir, se requiere del consentimiento y objeto como elementos esenciales; y la capacidad, la ausencia de vicios de la voluntad, la licitud, motivo o fin de las capitulaciones como elementos de validez."³⁰

³⁰ CHAVEZ ASENCIO, Manuel F.. Ob. Cit., p. 191.

De esta forma atendiendo a la clasificación, las capitulaciones matrimoniales, por representar el continente de las voluntades de los consortes, y como se ha señalado, tienen el consentimiento y el objeto sus elementos esenciales, y en la capacidad, y en la ausencia de vicios y la licitud sus condiciones de validez, requisitos a los cuales me referiré bajo el siguiente orden.

3.3.1. ELEMENTOS ESENCIALES.

CONSENTIMIENTO.

Se refiere a la manifestación de la voluntad, de cada uno de los consortes, con la intención de establecer el régimen patrimonial que les acomode a sus intereses.

Por otro lado se define al consentimiento como el acuerdo de dos o más voluntades sobre la producción o transmisión de obligaciones y derechos, y es necesario que esas voluntades tengan una manifestación exterior, y en una forma más amplia como: el acuerdo de dos o más voluntades tendientes a la producción de efectos de derecho, siendo necesario que esas voluntades tengan una manifestación exterior.

OBJETO.

El objeto de las capitulaciones es el de constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de estos, en uno y en otro caso, o bien pueden optar por un régimen mixto. Esto es, el

establecimiento del régimen jurídico al cual ambos cónyuges someterán la regulación de su patrimonio.

Por otro lado el objeto directo de las capitulaciones matrimoniales es mixto, por que se integra por obligaciones de dar, hacer o no hacer.

Como significados del objeto en el contrato se establecen lo siguiente criterios:

1º Objeto directo del contrato, que es el de crear y el de transmitir derechos y obligaciones.

2º Objeto indirecto es la conducta que debe cumplir el deudor, conducta que puede ser de tres formas: a) de dar; b) de hacer y c) de no hacer.

3º Objeto del contrato así considerado por el Código, la cosa material que la persona deba de entregar.

Dentro de esta cabría únicamente agregar, considero, que las capitulaciones matrimoniales determinaran la propiedad, disfrute y disposición que de sus bienes tendrán ambos cónyuges.

3.3.2. CONDICIONES DE VALIDEZ O REQUISITOS DE EFICACIA.

CAPACIDAD.

La capacidad requerida para celebrar actos jurídicos en materia de regímenes matrimoniales, es la genérica. En este sentido debe de atenderse al contenido del artículo 181 del Código Civil vigente. De modo que, los menores de edad requerirán de la autorización de aquellas personas que deben darla para la celebración del, matrimonio que sin duda se hará igualmente, por escrito.

La naturaleza de esta participación o concurrencia de los padres o tutores, constituye un elemento de validez sin el cual los capítulos que se otorguen deberán decretarse nulos de conformidad con el artículo 181 del Código Civil vigente, y en tales circunstancias los consortes que así celebraron matrimonio regularan sus bienes convenientemente por el régimen legal supletorio, es decir, el sistema mixto.

LICITUD EN EL OBJETO (PRINCIPIOS DE LIBERALIDAD CONTRACTUAL Y SUS RESTRICCIONES.)

Las capitulaciones matrimoniales tienen algunas limitaciones, la primera la constituye el hecho de que el objeto que se sigue, debe de limitarse a establecer el tipo de régimen que se desea y además la estructuración de la administración de los mismos, por lo que cualquier otro pacto en el que se persiga un fin diverso, como puede ser la donación, no integra las capitulaciones, quedando solo unido a las mismas de manera externa. En este sentido, reviste singular importancia atender al contenido del artículo 1830 del Código Civil, de donde debe de entenderse que cualquier otro fin que se establezca en las capitulaciones a favor de uno solo de los cónyuges en forma notoriamente excesiva y que sea contraria a las leyes, será ilícito.

En ese orden, otra limitación puede fijarse atendiendo al imperativo del artículo 182 del Código Civil vigente, que sanciona con nulidad los pactos que los esposos hicieran contra las leyes o contra los naturales fines del matrimonio, en relación con el artículo 164 del mismo ordenamiento que señala: los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para

los cónyuges e independientes de sus aportaciones económicas al sostenimiento del hogar, esta directriz arma el marco de las relaciones conyugales, y deberá a su vez, construir la superficie en la que se desarrollara el consentimiento de las capitulaciones.

Sin embargo la restricción medular que contempla nuestro derecho, en que las capitulaciones, aún cuando son de carácter patrimonial, no deben de ser utilizadas como arma para disminuir la autoridad y consideración de igualdad que los cónyuges tienen en el matrimonio. Esto servirá considero, para salvaguardar la igualdad que debe de existir entre ambos cónyuges y a su vez para proteger sus intereses económicos que a cada uno pertenecen, sin que tengan implicación alguna el monto o tipo de aportación que alguno haga.

3.3.3. AUSENCIA DE VICIOS.

Como todo acuerdo de voluntades, las capitulaciones matrimoniales deben de estar libres de error, dolo, mala fe, etc., por lo tanto, le son aplicables a estas las reglas relativas a los contratos en atención al imperativo del artículo 1859 del Código Civil vigente.

3.3.4. FORMALIDADES.

Indispensable que las capitulaciones conste por escrito. Además que si las capitulaciones matrimoniales se formularon con anterioridad al matrimonio, deberán presentarse el documento que las contiene ante el Juez del Registro Civil como lo ordena la fracción V del artículo 98 del Código Civil. Si no se presenta ante dicho funcionario, no existe sin embargo

sanción por tal omisión, salvo la posible negativa de hecho del Juez del Registro Civil para celebrar nupcias.

Si las capitulaciones matrimoniales se otorgan durante el matrimonio, deberán de igual forma formularse por escrito, mismo que deberá ser presentado al Juez de lo Familiar para el efecto de que otorgue la autorización a los consortes para celebrarlas.

Del contenido de los artículos 185 y 186 del Código Civil vigente se deduce la necesidad de que las capitulaciones matrimoniales consten en Escritura Pública, si en las mismas se contiene la transmisión de bienes entre los consortes, que ameriten tal requisito, tal es el caso de bienes inmuebles, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2316 y 2317 del Código Civil.

Sin embargo, considero que, aún y cuando las capitulaciones matrimoniales no consten en escritura pública, y tan solo consten en documento privado, y en ellas se encuentren consignado pacto expreso de los cónyuges haciéndose copartícipes de todos aquellos bienes inmuebles que adquieran durante la vigencia del matrimonio, no afectara los derechos que en dicha participación tenga cada cónyuge en el momento de liquidar la sociedad conyugal así elegida, una vez disuelto el matrimonio.

3.4. CONTENIDO DE LAS CAPITULACIONES.

El contenido de las capitulaciones matrimoniales se encuentra previsto en el artículo 189 del Código Civil vigente, en el que se establecen alguno de los conceptos que pueden incluirse en su otorgamiento y la forma en que deben

de plantearse. No obstante, debe de observarse par tales efectos el contenido de los artículos 190 a 193, 203 y 205 del Código Civil.

Jorge Mario Magallón Ibarra, confirma que: "los bienes deberán ser listados detallada y pormenorizadamente, haciendo mención de su valor y en su caso los gravámenes que reportan, de acuerdo con la amplísima descripción que elabora el referido artículo 189 relativo a la sociedad conyugal, así como el inventario de los bienes de que sea dueño cada esposo, y la nota especificada de las deudas si existe separación de bienes, como lo prevé el artículo 211 del Código Civil y además se le impone al Juez del Registro Civil el deber de tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesitan saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado."³¹

Respecto de las deudas sociales no se precisa ni por el legislador, ni en el machote de referencia (formato previamente elaborado de capitulaciones que emplean en ocasiones los Jueces del registro Civil). qué deudas tienen este carácter , por lo que en rigor, solo podían considerarse como deudas sociales las deudas contraídas para sufragar los gastos de la familia o las destinadas específicamente a cubrir todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar.

De acuerdo con el citado artículo 189 del Código Civil vigente, al referirse al contenido de las capitulaciones matrimoniales, enfatizan en sus diversas fracciones, el deber que los consortes tiene de ser detallados, explícitos, terminantes, al redactar el escrito que las contiene; si se da cumplimiento cabal

³¹ MAGALLON IBARRA, Jorge, Ob. Cit , p. 317.

a esta hipótesis, la primera regla de interpretación que se impone es estarse al sentido literal de las cláusulas formuladas.

La interpretación de las capitulaciones matrimoniales debe de sujetarse a la regla que para los contratos y demás actos jurídicos en general establece el Código Civil.

Más aún, tomando en cuenta que a través de los pactos capitulares se puede constituir una comunidad de muy diversa composición, es importante observar la importancia que reviste la regla contenida en el numeral 1852 del Código Civil, que nos ordena: " cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y cosas diferentes de aquellos sobre los que los interesados se propusieron contratar.

Hora bien, debe de considerarse también que en la práctica, la experiencia nos ha enseñado que los consortes rara vez capitulan detalladamente, como debieran, ya que se limitan a señalar por nombre el régimen deseado, ante tal problema, y en aplicación del artículo 1853 del Código Civil.

Cuando se ha celebrado el matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal y faltan las capitulaciones matrimoniales, deben de entenderse que aquellas comprenden todos los bienes muebles e inmuebles, con sus productos, adquiridos por cualquiera de los cónyuges, durante su vida matrimonial, incluyendo el producto de su trabajo, más no los bienes privativos o peculiares, que cada uno de ellos haya adquirido antes del matrimonio y tomando en consideración y para evitarnos todas estas cuestiones siento que es necesario como punto importante en el matrimonio la celebración de las

capitulaciones matrimoniales para que así se especifique cada un de los bienes que se tengan o que se lleguen a tener.

Dentro de todo esto además se señala que las capitulaciones matrimoniales no únicamente el carácter de económicas, pues el artículo 182 del Código Civil relativo al capítulo de capitulaciones matrimoniales, es apreciable que puede incluirse dentro de ellas, pactos o cláusulas que regulen relaciones puramente personales de los cónyuges y que tengan validez por no ser contraria a los fines del matrimonio ni a los de las leyes de esto desprendo que las capitulaciones matrimoniales no son un simple elemento ya que pueden ser muy amplia para poder proteger no a un solo cónyuge si no a ambos y es por eso que deben de tomarse más en cuenta al momento de celebrar el matrimonio sin importar el régimen que se elija.

3.5. MOMENTO EN QUE PUEDEN OTORGARSE.

Al respecto, el artículo 180 del Código Civil previene:

ARTICULO 180.- Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él, y pueden comprender no solamente los bienes de que sean dueños los esposos en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquieran después.

En este orden y en atención a lo establecido en el artículo, pueden los cónyuges celebrar capitulaciones matrimoniales durante el matrimonio pero para mi punto de vista considero que deberán de tomarse primeramente como un elemento antes de contraer matrimonio y exclusivamente cuando se haya

llevado a cabo el matrimonio solamente se puedan hacer las modificaciones totales o parciales.

Por otro lado Ignacio Galindo Garfias por su parte plantea para el caso de que el otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales, sea forzosa antes de la celebración del matrimonio, cualquiera que sea el régimen que los contrayentes pretendan adoptar.³²

Personalmente coincido con el maestro Galindo Garfias, pues no obstante que en términos de la fracción V del artículo 98 del Código Civil, se establece como requisito sin el cual el Juez del Registro Civil no puede proceder a la celebración del matrimonio; el de presentar los consortes el convenio en el cual establezcan el régimen de bienes al cual someterán su patrimonio presente y futuro, deberá de aceptarse de que el hecho de exigir a los cónyuges de la celebración y en su caso, exhibición de sus capitulaciones matrimoniales, inclusive con la importancia de que las mismas sean inscritas en el Registro Publico de la Propiedad y del Comercio para que así puedan surtir sus efectos frente a terceros y así además producir a éstos mayor seguridad jurídica en su futuro matrimonial, y más aun considerándose que no pueden dejarse de presentarse el convenio sin pretexto de no tener bienes, pues en tal caso versará sobre los bienes que adquieran a futuro, durante lo que dure el matrimonio.

3.6. MODIFICACIONES O ADICIONES.

³² GALINDO GARFIAS. Rafael . Ob Cit . p. 344

La facultad concedida a los cónyuges para alterar sus primeras capitulaciones matrimoniales, se encuentra reconocida por nuestra legislación en los artículos 186, 187, 207 y 209 del Código Civil.

Las modificaciones que se hagan a las capitulaciones matrimoniales, en términos del artículo del numeral 208 del Código Civil vigente, pueden hacerse ya sean en forma absoluta, o ya sea en forma parcial.

Para el caso de los menores de edad que quieran modificar sus capitulaciones matrimoniales, se requerirá la intervención en dicho acto, del consentimiento de las personas que para el matrimonio deben prestarlo.

A mayor abundamiento, y en el caso de menores de edad se señala: el maestro Galindo Garfias, señala: "el emancipado, adquiere la libre administración de sus bienes; pero necesitara de autorización judicial para modificar las capitulaciones matrimoniales, si como efecto de dicha modificación tiene lugar la enajenación, gravamen o hipoteca de los bienes raíces del menor emancipado (artículo 643 fracción I del Código Civil)."³³

Por otro lado las modificaciones, pueden realizarse ya sea cuando los esposos manifiesten su deseo de cambiarlo e tal o cual sentido, requiriéndose en tal caso, para llevar a cabo las modificaciones, de la presencia de ambos cónyuges, y de la aprobación judicial, en la inteligencia de que si alguno se opone fundadamente a la modificación, la misma no podrá llevarse a cabo. Bien puede hacerse a su vez, de una serie de operaciones jurídicas: compraventa, donación, permuta, mediante los cuales de alguna manera se

³³ GALINDO GARFIAS, Ignacio, Ob. Cit., p. 564.

reduzcan, aumente o modifiquen el patrimonio de los consortes, o de la comunidad. O bien para hacer modificaciones durante el matrimonio.

Por su parte, el artículo 186 del Código Civil establece que la alteración de las capitulaciones matrimoniales deberá de otorgarse en Escritura pública, haciendo la respectiva anotación en el protocolo en que se otorgaron las primitivas capitulaciones y en la inscripción del Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

En el caso de capitulaciones en el que se pacten la separación de bienes antes de la celebración del matrimonio no es necesario que consten en escritura pública; pero si se pacta durante el matrimonio deberán de observarse las formalidades exigidas para la transmisión de los bienes de que se trate, atento al contenido del artículo 210 del Código Civil.

3.7. PUBLICIDAD.

La necesidad de la publicidad de las capitulaciones matrimoniales, se ve justificada, por el interés que los terceros tiene de conocer su contenido.

En tratándose de su publicidad por medio del Registro Civil, los consortes al dar cumplimiento al dispositivo de la fracción V del artículo 98 del Código Civil vigente, acompañado de su solicitud que deberán de presentar ante el Juez del Registro Civil, el convenio de las capitulaciones que hubieren celebrado, ello significara un medio de información a terceros.

Por cuanto al Registro publico de la propiedad se señala: aún cuando el artículo 186 exige que se inscriban en el Registro Publico de la Propiedad

cualquier modificación que se introduzca en las capitulaciones matrimoniales que deban de constar en escritura pública, debe de entenderse que: no solo deberán de inscribirse en el registro la citada estipulación, sino también la constitución de la sociedad conyugal, pues sin este requisito no será oponible a terceros ni surtirán efectos las modificaciones que se hagan.

La función de las capitulaciones matrimoniales mediante las cuales se constituya o modifique la sociedad conyugal y su necesidad de inscripción en el Registro Publico, se encuentra recogida en nuestro Código Civil vigente en su numeral 3012.

Ahora bien, la formalidad de la escritura pública establecida en el artículo 185 del Código Civil, no será necesaria sino cuando los bienes inmuebles tengan un valor superior a trescientas sesenta y cinco veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, según lo previene lo previene el numeral 2317 del mismo ordenamiento. Si tales bienes no exceden de dicho valor, la sociedad podrá constituirse validamente en documento privado y su inscripción se llevara a cabo de acuerdo con las reglas contenidas en los artículo 3005 fracción III, 3010, 3011 y 3012 del Código Civil, es decir bastara con que el alcance del documento privado que contenga el convenio de sociedad conyugal, conste que el notario, el Registrador, el Corredor Público o el juez competente se cerciorara de la autenticidad de las firmas y de la voluntad de las partes. Dichas constancias deberán estar firmadas por los mencionados fedatarios y llevar el sello respectivo.

3.8 EFECTOS DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES ENTRE CONYUGES.

La sociedad conyugal debe de existir con las formalidades no puede ser tácita, sino que siempre expresa en los términos de las capitulaciones matrimoniales. Por otra parte, en términos del artículo 190 del Código Civil Vigente, estarán afectadas de nulidad absoluta las capitulaciones matrimoniales, cuando el fin que se proponen sea contrario a una norma, es decir, las capitulaciones en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades, así como también, serán nulas las que establezcan a uno de ellos como responsable por las pérdidas o deudas comunes en un parte que exceda a las que proporcionalmente corresponde a su capital.

En atención al contenido del artículo 193 del Código Civil, habrá nulidad absoluta, si las capitulaciones que se celebren contuvieren la renuncia anticipada, de cualquiera de los cónyuges a las ganancias que resulten de la sociedad conyugal. De igual forma, sería nulidad absoluta cualquier capitulación a la que se pretendiere menoscabar la autoridad que dentro del hogar tienen los consortes.

En este orden, serán nulas absolutas las capitulaciones mediante las cuales cualquiera de los consortes tuviera el derecho de cobrar alguna retribución u honorario por los servicios personales que le prestaron por los consejos o asistencias que le diere.

La nulidad relativa se dará en el caso de capitulaciones matrimoniales por la falta de forma, de capacidad, el error, el dolo o la mala fe. En particular del error adquiere especial interés, ya que de lo tradicional consiste en el de

equivocarse en cuanto al tipo de régimen configuandose un error de derecho porque los consortes creen que con solo señalar el tipo de régimen preferido se provoca la serie de consecuencias deseadas, pero no necesariamente son originadas por el orden jurídico.

CAPITULO IV.

4. LA OBLIGATORIEDAD E INSCRIPCION DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES.

4.1.CONCEPTO DE OBLIGACION.

Tradicionalmente se ha definido la obligación como un vínculo jurídico por virtud de la cual una persona denominada deudor, se encuentra constreñida jurídicamente a ejecutar algo a favor de otra persona, llamada acreedor.

Por otro lado en las institutas de Justiniano se caracteriza la obligación como un vínculo jurídico que constriñe a una persona a pagar una cosa según las leyes de la ciudad.

Por otro lado se dice que el objeto de la obligación puede consistir en dar, hacer o no hacer.

La definición moderna sobre la obligación a partido el concepto romano, pero substituyendo el término vínculo jurídico, por el de relación jurídica. Hay una gran variedad de definiciones en donde encontramos siempre como elementos constantes, primero: la relación jurídica entre acreedor y deudor y, segundo, el objeto de esta relación jurídica, consistente en dar, hacer o no hacer. Existe bien la tendencia a dividir el objeto de la obligación distinguiendo entre dar, hacer o no hacer o pagar una suma de dinero, o bien, la idea contraria, es decir para simplificar el objeto reduciéndolo a una prestación positiva o negativa.

La prestación positiva comprende cosas o hechos, la prestación negativa comprende las abstenciones. También en las demás definiciones encontramos

la referencia a los sujetos, unas exigiendo su determinación, otras admitiendo que los sujetos pueden ser indeterminados al constituir el vínculo jurídico, para determinarse posteriormente, al exigir el derecho o el cumplimiento de la obligación. Finalmente, en las definiciones de las obligaciones encontramos la tendencia llamada patrimonial que considera que el objeto debe de ser siempre valorizable en dinero: la prestación positiva o negativa, para que pueda ser objeto de una obligación jurídica, según esta tendencia, debe de ser estimable pecuniariamente, tal es la actitud de la escuela de la exégesis en Francia.

La posición opuesta considera que no es la esencia de la prestación o de la abstención, ser valorizable en dinero; que esto es lo que ocurre, desde luego, en todas las obligaciones de dar que siempre son valorizables pecuniariamente, pero en las obligaciones de hacer o de no hacer, existen prestaciones y abstenciones patrimoniales o bien, prestaciones o abstenciones de carácter moral o espiritual. Basta con que implique una satisfacción para el acreedor a efecto de que éste tenga interés jurídico en exigir el hecho o la abstención.

De todo el conjunto de definiciones podemos destacar los elementos constantes y prescindir de aquellos que, o bien son objetos de polémica, como el carácter patrimonial o no patrimonial de la prestación, o tienen simplemente un valor secundario, a efecto de que no queden mencionados en una definición. Podríamos decir que tratadistas modernos definen la obligación como una relación jurídica por virtud de la cual un sujeto llamado acreedor, esta facultado para exigirle de otro sujeto denominado deudor, una prestación

o una abstención. Este concepto no prejuzga respecto a la determinación o indeterminación de los sujetos, tampoco se exige que el objeto de la obligación sea patrimonial, se afirma simplemente que el acreedor está facultado para exigir al deudor una prestación o una abstención.

La relación jurídica obligatoria origina dos facultades de orden distinto en el acreedor; facultad de recibir u obtener y facultad de exigir. A su vez el débito u obligación impone dos situaciones distintas: el deber jurídico del deudor y la responsabilidad patrimonial para el caso de incumplimiento, en el deudor o tercera persona.

De todo eso se considera que el apartado coactivo del Estado, intervenga mediante la actio, para la ejecución forzada, bastando para la existencia del derecho en el acreedor, que haya un deber en el deudor reconocido y protegido por la norma jurídica.

La teoría general de las obligaciones, se ocupa exclusivamente de las dos formas del derecho subjetivo. Es decir, tiene por objeto estudiar el poder jurídico del sujeto consistente en crear, transmitir, modificar o extinguir obligaciones, derechos y situaciones jurídicas. Para el estudio de esta primera forma trata de las fuentes de las obligaciones, como forma de creación de las mismas; de la transmisión de dichas obligaciones, reglamentando la cesión e derechos, la cesión de deudas y la subrogación; y la extinción de las mismas, ocupándose de la novación, compensación, remisión, confusión, prescripción liberatoria, nulidad y rescisión.

4.2. TIPOS DE OBLIGACION.

Dentro de las más comunes tenemos las siguientes:

OBLIGACIONES ACCESORIAS. Es la que depende e otra, a cuya existencia se encuentra directamente subordinada.

OBLIGACIONES ALTERNATIVAS. Es aquella en la que habiéndose el deudor obligado a uno de los hechos o a una de dos cosas, o a un hecho o a una cosa, cumple prestando cualquiera de esos hechos o cosas (arts. 1962 a 1983 del Código Civil para el distrito federal).

OBLIGACIONES A PLAZO. Es aquella para cuyo cumplimiento se ha señalado un día cierto o sea aquel que necesariamente ha de llegar (arts. 1953 a 1960 el Código Civil para el Distrito Federal).

OBLIGACIONES CONDICIONALES. Aquella en cuya existencia o resolución depende de un acontecimiento futuro e incierto (1938 a 1952 del Código Civil para el Distrito Federal).

OBLIGACIONES CONJUNTIVAS. Aquellas en las que habiéndose obligado el deudor a diversas cosas o hechos conjuntamente, debe de dar todas la primeras y prestar todos los segundos (art. 1961 del Código Civil para el Distrito Federal).

OBLIGACIONES CONSENSUALES. Es aquella cuya eficacia depende exclusivamente del consentimiento de las partes.

OBLIGACIONES DE DAR. Es aquella en que la prestación de cosas puede consistir en la traslación de dominio de cosa cierta, en la enajenación temporal del uso o goce de coa de esta misma naturaleza o en la restitución de cosa

ajena o pago de cosa debida (arts. 2011 a 2026 del Código Civil para el Distrito federal).

OBLIGACIONES DE HACER. Son aquellas en virtud de la cual el deudor, queda obligado a prestar un hecho. (Art. 2027 del Código Civil para el Distrito federal).

OBLIGACIONES DE NO HACER. Aquella en la que la prestación consiste en no hacer algo o en tolerar que otro haga algo.

OBLIGACION DIVISIBLE. Es aquella que tiene por objeto una prestación susceptible de cumplimiento parcial.

OBLIGACIONES ESPECIFICAS. Aquellas en la que el de la prestación se reserva, exclusivamente, para el deudor, por haber tenido en cuenta la calidad de éste.

OBLIGACIONES FACULTATIVAS. La que no tiene por objeto más que una prestación, atribuye al deudor la facultad de sustituirla por otra distinta.

OBLIGACIONES GENERICAS. Aquella que admite la posibilidad legal de que la prestación sea realizada, no sólo por el deudor, sino por cualquier otra persona, que supla la actividad de aquél se encuentra obligado a desarrollar al efecto.

OBLIGACIONES INDIVISIBLES. La que tiene por objeto una prestación no susceptible de cumplimiento parcial.

OBLIGACIONES MANCOMUNADAS. Aquella en que existe pluralidad de deudores o de acreedores (arts. 1984 a 2010 del Código Civil para el Distrito Federal).

OBLIGACIONES MERCANTILES. Es aquella que tiene por objeto una prestación de naturaleza mercantil.

OBLIGACIONES NATURALEZ. Es aquella que, se fundan en el derecho natural, no se encuentra sancionada, en caso de incumplimiento, por el dercho positivo, por lo que no puede ser exigida mediante un proceso judicial.

OBLIGACIONES NEGATIVAS. Es aquella que consiste en un no hacer.

OBLIGACIONES POSITIVAS. Es llamada así la que consiste en dar o hacer.

OBLIGACIONES PRINCIPALS. Son aquellas que tienen existencia propia, no dependen de ninguna otra.

OBLIGACIONES PROCESALES. Conducta procesal impuesta legalmente con fines de tutela de interés ajeno a actividad jurídica ejercida en el proceso por un sujeto en beneficio de otro, por imposición de otro.

OBLIGACIONES PROTER REM. Obligación de dar o de hacer, que grava al titular de un derecho real (propiedad posesión, etc.). En su calidad de tal, y que dura, en relación con el obligado, en tanto subsista la expresada titularidad por lo que se dice de esta obligación que es aquella en la que el deudor puede cambiar.

La característica en la obligación propter rem consisten, por lo tanto, en que en ella el sujeto viene determinado en razón de una cosa.

OBLIGACIONES PUTATIVAS. Recibe esta denominación aquella que habiéndose contraído de buena fe es nula en virtud de que se deriva y se halla viciada por error.

OBLIGACIONES PURAS. Obligación que no depende de plazo ni de condición alguna.

OBLIGACIONES SOLIDARIAS. Es una especie de la mancomunada, que se caracteriza por la circunstancia de que dos o más acreedores tengan, cada uno de por sí, el derecho de exigir el cumplimiento total de la obligación (solidaridad activa), o dos o más deudores o más acreedores tengan, cada uno por sí, en su totalidad, de la prestación debida (solidaridad pasiva).

4.3. ELEMENTOS DE LA OBLIGACION. Desde luego, aceptamos que el elemento subjetivo y el objetivo son constantes y necesarios en toda obligación, pero además, se debe de tomar en cuenta el proceso genético, es decir, los supuestos de la misma, que deben de analizarse para que podamos determinar cómo se constituye el deber jurídico.

Partiendo, por consiguiente, de dos elementos: el subjetivo y el objetivo.

Sujetos.- El elemento subjetivo es imprescindible en la obligación, por cuanto que toda obligación es deber jurídico de alguien, y todo deber supone, correlativamente una facultad que se presentará como derecho de un sujeto. Parece innecesario insistir en que los sujetos son elementos de la relación y también de la obligación. Lógicamente los sujetos son más bien elementos de la relación, pero la obligación en sí misma, como deber jurídico no podría explicarse mencionando sólo al deudor o sujeto pasivo, porque la noción del deber es correlativa de la noción de la facultad, y es así como hacemos intervenir al pretensor, como sujeto activo de la obligación, quien exigirá la conducta regulada como prestación o abstención.

Objeto.- Por último, el objeto de la obligación se caracteriza como prestación o como abstención, es decir, como forma de conducta positiva o negativa. Enunciando así este elemento objetivo no se comete el error de afirmar que son objetos de la obligación: las cosas, cuando las prestaciones refieren a los bienes en general.

Hemos dicho que el objeto del derecho objetivo, del derecho subjetivo y del deber jurídico, siempre tiene que ser la conducta humana. Por lo tanto, el objeto de la obligación tiene que ser conducta, pero esta conducta materia de la abstención puede referirse a cosas y entonces éstas serán objetos indirectos de las prestaciones de dar o hacer, cuando los hechos, a su vez, recaiga sobre cosas. El objeto, por consiguiente, directo de la obligación, es la conducta del deudor, bajo las formas de prestación de abstención. Ahora, las prestaciones pueden referirse a las cosas, tanto en las obligaciones de dar como en ciertas obligaciones e hacer. Así mismo, las abstenciones pueden tener relaciones directas o indirectas con las cosas.

La última cuestión que se presenta en cuanto a este elemento objetivo de la obligación se refiere a determinar si es necesariamente patrimonial o no patrimonial. Es decir, si todo objeto de la obligación como prestación o abstención debe de tener un valor en dinero

4.4. EFECTOS DE LA OBLIGACION. Principalmente los efectos de las obligaciones van encaminadas principalmente con los principios del cumplimiento de algo que se da por medio del dar, hacer o no hacer.

4.5. REGISTRO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO.

CONCEPTO.

Leópolo Aguilar Carbajal, en su Obra Contratos Civiles, da la definición siguiente: "es una institución jurídica y pública destina a dar publicidad a los actos y contratos que conforme a derecho deben inscribirse o anotarse".

Por otro lado se define en los siguientes términos: "El Registro Publico de la Propiedad es la institución pública encargada de anotar, poner de manifiesto y dar fé cuantos negocios jurídicos se refieren a los fenómenos de la vida del dominio privado, la posesión y demás derechos reales que los titulares de los mismos o quienes tengan interés legitimo en ello presenten para su inscripción, así como la constitución, modificación y extinción de las personas morales".

El Registro Público de la Propiedad y del Comercio, es la institución mediante la cual el Estado proporciona el servicio de publicidad a los actos jurídico que, conforme a la ley, precisan de ese requisito para surtir efectos frente a terceros, definición que se encuentra en el artículo 1º del Reglamento del Registro Publico de la Propiedad.

HISTORIA DE MÉXICO. En nuestro país, el Registro Público de la Propiedad aparece desde el año de 1871 con el Código Civil; de ahí pasa al Código Civil de 84 y al que entro en vigor el 1º de Octubre de 1932.

Finalmente, se reforman los artículos del Código Civil correspondiente al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, los cuales aparecen publicados en el Periódico Oficial de la Federación el día 3 de Enero de 1979,

entrando en vigor el tercer día de su publicación, y se promulga el Reglamento del Registro Publico de la Propiedad, misma que se publica en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de Enero de 1977, y entro en vigor a partir del día de su publicación en el referido Diario Oficial, quedando este reglamento derogado por el Reglamento Publico de la Pro piedad publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de Mayo de 1980, en vigor a partir del día de su publicación.

NOTAS CARACTERISTICAS DEL SISTEMA REGISTRAL MEXICANO.

Se resumen de la siguiente manera: La publicidad, que es completa y general; la especialidad, en virtud de la cual la finca inscrita debe determinarse en forma que garantice su fácil identificación, no pudiendo por otra parte, los mismos bienes aparecer inscritos a favor de dos o más personas distintas, salvo que éstos sean copartícipes; la legalidad, en cuanto exige del Registrador, que califique el documento presentado para su inscripción; el tracto sucesivo, que se traduce en la afirmación de que nadie puede transmitir un derecho real sin ser previamente titular del mismo; la prioridad, que dada preferencia sobre los demás a quienes primero inscribió su derecho, la autenticidad, basada en el principio de la fé pública; la tercería, en cuanto esta institución tienda a salvaguardar los derechos de los terceros; la buena fé, contenida en el artículo 3007 del Código Civil (actualmente 3009) y la consolidación de los actos o contratos que sean nulos con arreglo a la ley. Para entender el significado y alcance de la reforma de 1979, hay que examinar de qué manera y en qué

medida acogió o transformó los Díez principios o características fundamentales que tenía el desaparecido sistema de registro anterior.

El principio de la publicidad se ha menoscabado y mistificado. En efecto, inscripciones existentes en los libros, a la manera de cómo todavía hoy se pueden consultar directa y gratuitamente los expedientes de los tribunales y los datos que obran en los archivos históricos.

Por el contrario, ahora el público no tiene acceso alguno a los folios del registro, cuyas inscripciones sólo están a la vista de los funcionarios y empleados del propio Registro para expedir certificaciones a los interesados que los encarguen y las pague, dado que conforme al artículo 160 del Reglamento del Registro.

El principio de la inscripción por virtud de la cual para que produzca sus efectos en perjuicio de terceros un determinado acto de enajenación o de gravámen o de limitación al dominio sobre derechos reales inmobiliarios, es indispensable la inscripción de tal acto en el Registro Público de la propiedad.

Más bien se trata del principio de la oponibilidad, por cuanto a que los efectos del acto jurídico de que trate no pueden perjudicar a tercero, a menos que se haya registrado, y como una cuestión que atañe a la frustración del contrato y a la vez a la relatividad de los contratos.

Así mismo, conforme a este principio, en nuestro sistema se lleva a cabo el registro no basándose en incorporación del título mismo, como en el sistema australiano, ni basado en transcripción íntegra del título como en el sistema francés, sino mediante la inscripción de un extracto del título.

En nuestro sistema registral, como en el español, no existe la inscripción abstracta del dominio ni los demás derechos reales ya que el objeto de la inscripción no es tanto la relación jurídica real en si misma, como el acto jurídico que la produce, modifica o extingue, es decir, la causa jurídica del derecho real; la ley no nos ofrece una relación de los derechos inscribibles, sino tan sólo una enumeración de los actos y contratos susceptibles de inscripción, e tal manera que no se limita al registro a expresar que tal finca o tal derecho pertenecen a una persona determinada, sino que informa que tal titularidad se ha producido en virtud de tal acto o de tal contrato es precisamente ese acto o ese contrato lo único que tiene acceso al Registro Público de la Propiedad.

De acuerdo con este criterio rector de nuestro sistema de registro, en éste se inscriben solamente títulos, bajo un punto de vista formal, y bajo un punto de vista material.

Bajo un punto de vista material o en su razón de su contenido se registran los siguientes títulos:

Testimonio de escritura o actas notariales u otros documentos auténticos.

Documentos privados con firmas auténticas por Notario, por el Registrador, por Corredor Público o por el Juez de Paz, en los términos de ley.

Bajo un punto de vista material o en su razón de su contenido, e registran los siguientes títulos: Actos o contratos por los cuales se crea, declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, gravé o extinga el dominio, posesión originaria y demás derechos reales sobre inmuebles.

Contratos de arrendamiento de inmuebles por un periodo mayor de seis años o con anticipos de rentas por más de tres años.

Demandas y providencias judiciales que puedan tener trascendencia directa sobre derechos reales de un inmueble, fianzas, y decretos expropiatorios o de ocupación temporal que afecten a inmuebles.

El principio de la especialidad que consiste no sólo en la necesidad de determinar y concretar en la inscripción registral los créditos garantizados y las fincas gravadas cuando se trata de una hipoteca, sino también en la necesidad de que en toda inscripción de propiedad u en otros derechos reales sobre inmuebles se especifiquen pormenorizadamente las características del inmueble objeto de derecho real; su valor, la naturaleza del derecho, el acto jurídico que le dio origen, los nombres y los generales de las personas que intervinieron en el acto, así como la fecha del título y el funcionario que lo autorizó.

Se ha hecho notar que el principio de la especialidad tiene dos aspectos: en primer término, el que cada derecho real sólo puede recaer sobre una determinada finca, y nunca sobre todo el patrimonio, ni sobre un número indefinido de inmueble y en segundo lugar, que ha de indicarse numéricamente y en moneda nacional la cuantía del gravamen que se impone.

Sin embargo, cabe repetir que en nuestro sistema registral no se procede a la transcripción del título, como en el registro Francés, sino sólo a anotar un extracto del mismo.

El principio de la fé pública registral. Es la que se fia en la verdad de los datos del Registro, no puede confundirse con la buena fé en materia de posesión, en materia de prescripción, en materia contractual o en materia matrimonial, ya que la buena fé registral resulta de los datos objetivos del registro.

El principio del tercero registral que entiende por tercero no simplemente a cualquier persona que no haya intervenido personalmente ni por medio de representante en el acto jurídico inscrito, que es el caso de los acreedores quirografario, sino que la calidad de tercero registral requiere, además de lo anterior, haber adquirido la propiedad u otro derechos real sobre el inmueble materia de la inscripción. Unicamente a estos terceros y no aquellos otros terceros no pueden perjudicar el acto o título no inscrito.

El principio de consentimiento que consiste en la necesidad del consentimiento de quien aparece inscrito, para que se cancele su inscripción y se haga una diferente a favor de otra persona y cuya conformidad debe, además, constar en escritura pública. Este consentimiento para la cancelación de un derecho real no se exige cuando se haya extinguido la inscripción por cualquiera otra causa y así lo decrete la autoridad judicial, pero también en éste caso debe de darse oportunidad de defensa al titular inscrito.

También conforme a este principio, quien aparece inscrito es protegido a fin de que sin su consentimiento no se haga ningún cambio en su inscripción para rectificarla.

El principio del tracto sucesivo o del tracto continuo, por virtud de la cual no puede un mismo derecho real estar inscrito a la vez a favor de dos o más

personas, a menos que sean copartícipes, por lo que para hacer una inscripción debe de haber otra de que le sirva de antecedente y que se cancele para que de esa manera haya una cadena ininterrumpida o sucesión continua de la inscripción.

El principio de rogación por virtud de la cual se requiere petición o instancia de parte legítimamente interesada o del Notario autorizante o de la autoridad competente, judicial o administrativa, para llevar a cabo en cada folio la inscripción de un determinado título o acto, si bien exige hoy día precisamente el uso de “formatos” especiales para presentar la solicitud y para que ésta sea atendida, que recuerda el formalismo primitivo de la “legis actio” del Derecho Romano.

El principio de la prioridad, es la queda preferencia a la inscripción primera en tiempo y que lo es aquella cuyo documento inscribible se presento antes para su registro, y no precisamente a partir de la fecha en que materialmente se hizo por el personal del Registro de la inscripción en el folio respectivo. Para este efecto, dentro de las 24 horas a la presentación el documento inscribible, debe de practicarse una nota de presentación en la columna marginal izquierdo del folio en que debe de anotarse después la inscripción principal. Se llama aviso “pre- preventivo” el que da el notario cuando va a otorgarse ante él una escritura de traslación de dominio o constitución de derecho real sobre inmuebles, pero antes de otorgarse tal escritura, y al tiempo e solicitarla es necesario certificado de gravámenes, cuyo aviso tiene 30 días naturales de vigencia.

El principio de legalidad o de calificación que consiste en la función atribuida al personal del Registro para examinar cada uno de los documentos que se presentan para su inscripción y determina no sólo si es de los documentos susceptibles de inscribirse, sino también si el acto que contiene satisface los requisitos de forma y de fondo exigidos por cualquier ley, a fin de proceder en caso afirmativo a llevar a cabo la inscripción solicitada, previo el pago de los derechos correspondientes de registro o en caso contrario a suspenderla si el documento tiene defectos subsanables o denegarla si los defectos son insubsanables.

4.6. INSCRIPCIONES REGISTRALES.

Son aquellas consideradas como la toma de razón en algún Registro, de los documentos o declaraciones que han de asentarse en él, según las leyes.

4.7. DIFERENTES CLASES DE INSCRIPCIONES REGISTRALES.

NOTAS DE PRESENTACIÓN. Son aquellas que se inscriben en el margen izquierdo de aquellas de las tres partes de dichos folios en la que posteriormente deba de hacerse la inscripción principal de un documento que acabe de presentarse o bien un documento que va a presentarse de acuerdo con un aviso preventivo o preventivo que acaba de recibirse, para indicar en el primer caso la fecha y el número de entrada del documento, así como los datos más importantes del contenido de éste y cuya anotación debe de hacerse dentro de las 24 horas siguientes a la presentación de dicho documento para

su registro; y para indicar en el segundo caso las operaciones y fincas de que se trate y los nombres de los contratantes, y en los avisos preventivos también, la fecha de escritura o documentos por inscribirse y la fecha de su firma.

El objeto más importante de estas notas de presentación debiera ser prevenir a los terceros, más bien que al personal del Registro, que ésta a punto o en trámite de hacerse una posterior inscripción principal.

INSCRIPCIONES PRINCIPALES. Que pueden ser inscripciones de dominio se asientan en la primera parte central del folio, o inscripciones de hipotecas, gravámenes y además limitaciones de dominio, incluyendo las relativas al uso de suelo conforme a la ley de Desarrollo Urbano el D.F., que se anotan en la segunda parte central del mismo folio, siempre que se refieran una u otra inscripción a bienes muebles o inmuebles, ya que por lo que toca a personas morales que tengan su domicilio en el Distrito Federal solamente se ocupa la partes central del folio para anotar la constitución y disolución de las acotaciones y sociedades civiles, así como de las fundaciones y de las asociaciones de asistencia privada.

ANOTACIONES PREVENTIVAS. Que se inscriben en la tercera parte central de estos folios y se refieren a fianza legal o judicial, expropiaciones, ocupaciones temporales y declaraciones de limitación de dominio de inmuebles, demandas, embargos y providencias judiciales tanto en juicio de orden común como ante

tribunales federales, incluyendo suspensiones provisionales o definitivas, al igual que suspensiones provisionales o denegaciones de inscripciones por defectos subsanables o insubsanables, respectivamente. A estas inscripciones preventivas se les aplican tres características: temporalidad, porque de suyo son anotaciones de duración limitada; eventualidad, porque su contenido puede resolverse en un determinado sentido o en contrario; y medialidad, porque no tienen su fin en sí mismas, sino que o se convierten en otra inscripción o se cancelan. Tras de la anotación preventiva de una manera fatal e ineludible, ha de sobrevenir otro asiento posterior, que será una inscripción según si el derecho anotado se consolida a favor del anotante, o será una cancelación si el derecho perdió su virtualidad.

CANCELACIONES. Son asientos que se practican o por resolución judicial o por voluntad de las partes, se anota en aquella las tres partes centrales de estos folios donde haya sido inscrito el dominio, o se haya inscrito la hipoteca, gravamen o limitación de dominio, o se haya inscrito la anotación preventiva, y que respectivamente se refiera y tienen por objeto hacer constar directa y expresamente que se extingue y dejó de surtir sus efectos otra inscripción anterior.

De acuerdo con lo anterior, el especial asiento de cancelación de una cierta anotación preventiva consistente en embargo o cédula hipotecaria ordenada por una determinada autoridad judicial, solo puede practicarse también hoy día por orden escrita precisamente de ésta misma determinada autoridad, y no por

el mero transcurso del actual plazo de solo dos años, toda vez que es indispensable que ante dicha autoridad judicial se haya acreditado que quien gestionó esa anotación preventiva de embargo o cédula hipotecaria haya dejado de promover en el juicio respectivo por espacio de dos años desde que se hizo tal anotación preventiva.

ASIENTOS DE RECTIFICACION. Son registros que se anotan cuando existe discrepancia entre el título y la inscripción, bien sea por un error material o por un error de concepto. Existe error material cuando se trata de equivocaciones de palabras, nombres o cifras en que se incurrió al hacerse una determinada inscripción, sin trascender al contenido y sentido de ésta, y hay error de concepto cuando la equivocación afecta al fondo del título o acto inscrito, cambiando el sentido o el contenido del mismo.

De manera inexplicable se omite la enumeración de los asientos registrales, a estos asientos de rectificación y, además incorrectamente se califica de rectificación la anotación que se haga en el folio real de un determinado inmueble para indicar que debe consultarse en el folio auxiliar respectivo, la inscripción de la sociedad conyugal para verificar si dicho inmueble esta o no comprendido dentro de ésta última.

Una variedad indefinida de inscripciones que pueden hacerse en los folios auxiliares que establezca a su criterio el Director del Registro, pudiendo citarse dentro de estas clases de inscripciones, la relativa a la sociedad conyugal y las referentes a sucesiones testamentarias o intestadas.

4.8. EFECTOS DE LA INSCRIPCION.

Los documentos que conforme al Código Civil sean registrados y no se registren –establece el artículo 3007- no producirían efectos en perjuicio de terceros.

La inscripción de los actos o contratos en el Registro público –como lo indica el artículo 3007 del código Civil, y como lo dejamos acentado líneas arriba- tiene efectos declarativos.

En cuanto a los derechos reales, en general cualquier gravámen o limitación de los mismos o del dominio, para que surtan sus efectos respecto a terceros – preceptúa el artículo 3011 del Código Civil- deberán constar en el folio de la finca sobre que recaigan, en la forma que determine el reglamento. Lo dispuesto en el artículo citado se aplicará a los inmuebles que, en su caso, comprendan: La hipoteca industrial prevista por la Ley General d Instituciones de Crédito y organizaciones auxiliares.

Respecto a los inmuebles, derechos reales sobre los mismos y otros derechos inscribibles o anotables, la sociedad conyugal no surtirá efectos contra terceros si no consta inscrita en el Registro Público.

Así mismo, cualquiera de los cónyuges u otro interesado tiene derecho a pedir la rectificación del asiento respectivo, cuando alguno de estos bienes pertenezcan a la sociedad conyugal y están inscritos a nombre de uno solo. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3012 del Código Civil.

4.9 PROPUESTAS.

Considero que las capitulaciones matrimoniales como el convenio reviste importancia para la constitución económico matrimonial, pues mediante ellas se pueden establecer una separación parcial respecto de ciertos bienes, o limitarse a la propiedad sin incluir el usufructo. De igual manera se pueden establecer las variantes convenientes de la administración y lo que es más importante todavía, se puede determinar la forma y la cuantía de cómo los consortes han de solventar las cargas matrimoniales.

A demás dentro de esto se propone que se formule un inventario de los bienes o propiedades de que sea o de que llegara a ser cada esposo al celebrarse el matrimonio, así como nota específica de las deudas que al casarse tenga cada consorte, que constituye sus pasivos.

Considero además que las capitulaciones matrimoniales, aún y cuando son de carácter patrimonial, se deben de tomar en cuenta como un medio de igualdad que los cónyuges deban e tener en el matrimonio. Además debe de considerar un punto importante dentro del matrimonio la celebración de las capitulaciones matrimoniales par salvaguardar la igualdad que debe de existir entre ambos cónyuges y a su vez para proteger sus intereses económicos que a cada uno pertenece o llegara a pertenecer, sin que tengan implicación el monto o tipo de aportación que alguno haga.

Así mismo cuando sea llenada la solicitud de matrimonio en ese instante el juez exigirá como obligatoriedad para los contrayentes sin importar el régimen bajo el que se casen la presentación de el convenio o bien llamado capitulación

matrimonial, y si en caso contrario no se cumple con esto deberá de existir una sanción por tal omisión, y cuya sanción deberá de ser de carácter pecuniario la que considere el juez más elevada dependiendo de la situación económica en la que se encuentren dichos contrayentes.

Es de considerarse que aunque no consten en documento privado, y en ellas se encuentren consignado pacto expreso de ambos cónyuges de establecer de que bienes son coparticipes y de cuales no, no afectaran los derechos que en dicha participación tenga cada cónyuge en el momento de liquidar dicho convenio, una vez disuelto el matrimonio.

Debe de considerarse que cuando existan bastantes bienes de por medio los bienes deben de ser listados detallada y pormenorizadamente, haciendo mención de su valor y en su caso los gravámenes que reporten fortaleciendo esta propuesta con los artículos 189 y 211 del Código Civil, además se impondrá al Juez del Registro Civil el deber de tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

Tomando en cuenta la participación del Registro Público de la Propiedad en sí es inepto para publicar los regímenes matrimoniales, pues se haya referido a los derechos concreto sobre inmuebles, y no a las normas hipotéticas que rigen la asociación de unos cónyuges. Sólo cuando la consecuencia del régimen matrimonial adoptado sea un cambio en la titularidad de tales bienes podrán los capítulos inscribirse o anotarse en el folio correspondiente a cada uno de los bienes afectados por ellos. Pero lo que realmente se hace constar

en el registro, no es el régimen económico del matrimonio, sino el cambio de condición de los bienes, cambios que, deberán declararse por una nota marginal.

Por otro lado aún y que no consten las capitulaciones matrimoniales en escritura pública deberán de ser inscritas en el Registro de la Propiedad y del Comercio, ya que alguno de los actos, como son los negocios jurídicos, pactos, de estipulaciones o capitulaciones singulares que integran generalmente su contenido global.

Considero que aún y cuando pueda establecerse que el Registro Público de la Propiedad y del Comercio no es la institución correcta para la inscripción de las capitulaciones matrimoniales, bajo la base de que en éste sólo son inscribibles los derechos reales que sobre bienes inmuebles tenga una persona en particular, deben sin embargo inscribirse, ya sea de que se trate de la constitución de la sociedad conyugal, o bien de modificaciones que a la misma se hagan, pues ello servirá para salvaguardar por un lado, los derechos que sobre los bienes inmuebles o no inmuebles que conforme al patrimonio de la sociedad tengan o llegue a tener el otro cónyuge y tomando en consideración también la no-importancia del régimen y ser le ha obligado por parte del Juez del Registro Civil, y en la que se determina que los contrayentes se hacen o se harán partícipes o no de los bienes que ellos solo consideren de los que se tengan o se adquieran con posterioridad incluyendo los frutos de éstos; y por otro lado, para garantizar los derechos de terceros que contraten con los contrayentes. Además sin perjuicio de tales efectos, resultaran de

interés de terceros el poder conocer el tipo de limitación y restricción que tiene para contratar con ellos cualquier de los cónyuges deudores.

Como última propuesta considero que si se lleva a cabo la obligatoriedad e inscripción de las capitulaciones matrimoniales al momento de llevar a cabo la disolución del vínculo matrimonial será menos complicado el determinar en el régimen en que se encuentre que bienes pertenecerán a cada uno por que como ya se dijo, dichas capitulaciones deberán de cumplir con el principio de que deberán de ser muy detalladas en cuanto a la participación de los bienes que se tengan o se llegaran a tener.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- El matrimonio es en cuanto a sus fines una institución, en tanto que para el cumplimiento de tales fines como es la integración sólida de la familia, y por ende, de la sociedad civil, se consigna en nuestra legislación normas reguladoras de un todo orgánico, establecidas en una forma imperativa y sistemática, para la creación de un estado permanente de vida.

SEGUNDA.- El matrimonio es en cuanto a sus efectos, un contrato, en tanto que, primero, para su celebración, el pacto del régimen, y el convenio de capitulaciones matrimoniales, se requiere ineludiblemente de la voluntad de ambos consortes; segundo, que como consecuencia de tales actos, se producirá una modificación en la esfera jurídica de ambos consortes, quienes quedarán sujetos al cumplimiento de los deberes, derechos y obligaciones que son consecuencia de su celebración.

TERCERA.- El pacto sobre el régimen patrimonial implica el sometimiento expreso a un marco jurídico determinado dentro de nuestra legislación Civil vigente.

CUARTA.- El convenio de capitulaciones matrimoniales implica la creación de un vínculo jurídico derivado del concierto de voluntades de quienes lo celebran, y por ende la creación de relaciones económicas y personales con

influencia en la esfera jurídica de cada un de los contrayentes, y al cual quedan indudablemente obligados en sus términos.

QUINTA.- La sociedad conyugal es sin duda una comunidad que podrá ser integrada en forma parcial o total por conducto de las capitulaciones matrimoniales que al respecto celebren ambos contrayentes en carácter de obligatorio para dar cumplimiento al artículo 98 de nuestra legislación civil vigente.

SEXTA.- Los contrayentes que deseen gozar de la universaliza de las capitulaciones matrimoniales, deberán asegurarse que en el convenio respectivo se contenga la cláusula en la que se señale expresamente que "La sociedad conyugal comprenderá todos los bienes o inmuebles y producto que los cónyuges adquieran durante la vigencia del matrimonio, incluyendo el producto de su trabajo".

SEPTIMA.- Nuestra legislación requiere sin duda, contemplar la obligatoriedad de cumplir con la celebración, por ambos contrayentes, de capitulaciones matrimoniales expresas, como requisito esencial sin el cual pueda celebrarse válidamente el matrimonio.

OCTAVA.- Se propone la Publicación de las capitulaciones matrimoniales en el Registro Publico de la Propiedad a través de un folio anexo, ya que es una

necesidad reflejada en la importancia de brindar seguridad a terceros, y a los propios cónyuges.

NOVENA.- Se propone que en nuestro Código Civil se consigne la comparecencia de ambos contrayentes ante la presencia del Juez del Registro Civil que corresponda, para que previamente a la celebración del matrimonio y enterado que éste sea el régimen patrimonial elegido por los contrayentes, en dicho acto bajo su presencia y orientación celebren capitulaciones matrimoniales expresas, explicándose finalmente a ambos, el contenido y alcance de tal instrumento.

DECIMA.- La formalidad exigida en nuestro Código Civil para la celebración el convenio de capitulaciones matrimoniales en términos del artículo 98 fracción v, debe de elevarse al rango de solemnidad y por ende de requisito esencial y además e carácter obligatorio, y al que en forma inobjetable deberán de sujetarse los jueces del Registro Civil.

DECIMA PRIMERA.- Es preciso que los cónyuges al celebrar capitulaciones matrimoniales bajo el régimen de sociedad conyugal, con la facultad que les confiere el artículo 189 en su fracción IX del Código Civil, señale e manera expresa y clara la forma en que habrá de liquidarse la sociedad conyugal.

DECIMA SEGUNDA.- La resolución de conflictos de interpretación del régimen de sociedad conyugal esta dada en función de la celebración en forma expresa y sucinta de capitulaciones matrimoniales entre consortes.

BIBLIOGRAFIA.

BAQUEIRO ROJAS, EDGARD Y BUENROSTRO BAEZ ROSALIA. "DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES", HARLA, MÉXICO 1990.

BONNECASE, JULIEN. "ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL", CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR, TOMO I, MÉXICO 1985.

CHAVEZ ASENCIO, MANUEL F.. "LA FAMILIA EN EL DERECHO", RELACIONES JURIDICAS CONYUGALES, PORRUA, 2ª ED., MÉXICO, 1990.

FLORIS MARGADANT, GUILLERMO. "EL DERECHO PRIVADO ROMANO", ESFINGE, 5ª ED., MÉXICO, 1974.

GALINDO GARFIAS, IGNACIO. "DERECHO CIVIL", PRIMER CURSO, PARTE GENERAL PERSONAS- FAMILIA, PORRUA, 11ª ED., MÉXICO 1991.

GONZALEZ, JUAN ANTONIO. "ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL", TRILLAS, 6ª ED., MÉXICO, 1975.

GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. "DERECHO DE LAS OBLIGACIONES", CALICA, 5ª ED., PUEBLA, MÉXICO, 1974.

IBARROLA, ANTONIO DE. "DERECHO DE FAMILIA", PORRUA, 2ª ED., MÉXICO, 1981.

MAGALLON IBARRA, JORGE MARIO. "INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL", PORRUA, TOMO III, MÉXICO. 1988.

MANTILLA MOLINA, ROBERTO L., "DERECHO MERCANTIL", INTRODUCCIÓN Y CONCEPTOS FUNDAMENTALES, SOCIEDADES, PORRUA, 28ª ED., MÉXICO, 1992.

MARTINEZ ARRIETA, SERGIO TOMAS. "EL REGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO EN MÉXICO", PORRUA, MÉXICO, 1984.

MONTERO DUHALT, SARA. "DERECHO DE FAMILIA", PORRUA, 5ª ED., MÉXICO 1992.

PACHECO ESCOBEDO, ALBERTO. "LA FAMILIA EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO", PAORAMA, 2ªED., MÉXICO 1985.

PINA RAFAEL DE, "ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL", PORRUA, 10ª ED., VOLUMEN I, MÉXICO, 1980.

PINA RAFAEL DE, "ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO", CONTRATOS EN PARTICULAR, VOLUMEN IV, PORRUA, 5ª ED, MÉXICO 1982.

PLANIOL, MARCEL, Y RIPERT, GEORGES. "TRATADOS ELEMENTALES DE DERECHO CIVIL", INTRODUCCIÓN, FAMILIA, MATRIMONIO, EDITORIAL, CAJICA, TOMO I, MÉXICO, 1983.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, "DERECHO CIVIL MEXICANO", TOMO II, DERECHO DE FAMILIA, PORRUA, 7ª ED., MÉXICO, 1987.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. "COMPENDIO DE DERECHO CIVIL", INTRODUCCIÓN, PERSONAS Y FAMILIA, PORRUA, 7ª ED, MÉXICO, 1972.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, "COMPENDIO DE DERECHO CIVIL" TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES, PORRUA, TOMO III, 4ª ED, MÉXICO, 1973.

SANCHEZ MEDAL, RAMON, " DE LOS CONTRATOS CIVILES", PORRUA, 11ª ED, MÉXICO, 1991.

VIDAL TAQUINI, CARLOS H.. "REGIMEN E BIENS EN EL MATRIMONIO", ASTREA, 3ª ED., BUENOS AIRES, 1987.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, TOMO II, "H-ZUZON", REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, 20ª ED, MADRID, 1984.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, TOMO IV, "CONS-COST", BIBLIOGRAFIA OMEBA, URISKILL, ARGENTINA, 1979.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, TOMO I-II. "A-CH", UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO, MÉXICO, 1982.

PALOMAR DE MIGUEL, JUAN, "DICCIONARIO PARA JURISTAS", MAYO, MÉXICO, 1981,

PINA RAFAEL DE Y PINA VARA, RAFAEL DE, "DICCIONARIO DE DERECHO", PORRUA, 13ª ED, MÉXICO, 1985.

LEGISLACION EMPLEADA.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, 68ª ED, MÉXICO 1999.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL,
PORRUA, 53ª ED, MÉXICO 1999.

CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA MEXICANA, PORRUA, 98ª ED,
MÉXICO 1998.

CÓDIGO DE COMERCIO, McGRAW- HILL INTERAMERICANA EDITORES, S.A.
DE C.V., 2ª ED MÉXICO 1996.

LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGO, PORRUA, 65ª ED, MÉXICO 1999.

NUEVA LEGISLACIÓN DE AMPARO REFORMADA, 73ª ED, PORRUA, MÉXICO,
1998.